

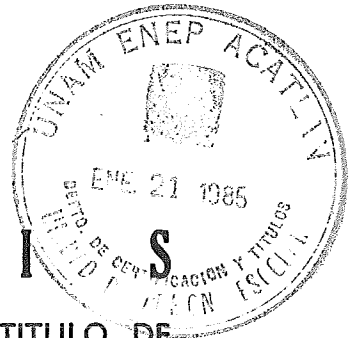


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

LA FALTA DE ACUERDO DE VOLUNTADES EN EL  
MAL LLAMADO CONTRATO DE ADHESION

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**JAIME ZEMPOALTECA CORTES**



MEXICO, D. F.

1985

M-0030992



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" A MIS PADRES "

COMO EJEMPLO EN MI FORMACION TANTO PERSONAL  
COMO PROFESIONAL.

" A MIS HERMANOS "

CON EL AGRADECIMIENTO A TODAS SUS MUESTRAS  
DE AFECTO Y COMPRESION.

" A MIS TIOS "

CON ETERNA GRATITUD A TODOS SUS CONSEJOS

" AL ING. ESEQUIEL CORTES GUEVARA "

POR SU CONSTANTE INTERES EN MI SUPERACION

" AL LIC. RAUL FOURNIER TRUJILLO "

COMO UN PARTICULAR PRESENTE A SU DESTACADA  
LABOR EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO.

" AL LIC. OMAR OLVERA DE LUNA "

POR LA OPORTUNIDAD QUE ME BRINDO PARA CONO-  
CER LOS ALCANCES DE LA ABOGACIA.

" A LA DRA. CAROLINA OTERO CAMARILLO "

COMO UN HOMENAJE A LAS GRANDES ENSEÑANZAS QUE  
EN FORMA DESINTERASADA, SIEMPRE PROCURO PARA MI  
PERSONA.

A MI FAMILIA Y AMIGOS POR SUS CONSEJOS Y -  
LA AYUDA QUE HICIERON POSIBLE LA CULMINACION  
DE MI CARRERA.

**C O N T E N I D O**

**CAPITULO I**

**HISTORIA, DEFINICION, CARACTERISTICAS Y TIPOS**

A.	Reseña Histórica del Contrato de Adhesión .....	1
B.	Definición del Contrato de Adhesión .....	13
C.	Características del Contrato de Adhesión .....	19
D.	Tipos de Contrato de Adhesión .....	24

CAPITULO II

EL CONSENTIMIENTO

A.	Concepto de Consentimiento .....	27
B.	Elementos del Consentimiento .....	40
1)	<u>PROPUESTA U OFERTA</u>	
2)	<u>ACEPTACION</u>	
C.	Análisis del concepto propuesta u oferta .....	46
D.	Análisis del concepto aceptación .....	49



CAPITULO III

ENCUADRAMIENTO DEL PROBLEMA

A.	Definición del Contrato. (Derecho Positivo, Vigente y comparado con otras Le- gislaciones ) .....	55
B.	La Autonomía de la Voluntad frente al mal llamado -- Contrato de Adhesión .....	65
C.	El Acuerdo de Voluntades como requisito sine quanon para darse la figura contractual .....	73
D.	La falta de Acuerdo de Voluntades en el mal llamado Contrato de Adhesión .....	76

CAPITULO IV

SITUACION DEL MAL LLAMADO CONTRATO DE ADHESION  
CON NUESTRO DERECHO POSITIVO.

A.	La teoría de los Vicios de la Voluntad frente al mal llamado Contrato de Adhesión .....	87
B.	La Teoría de la Inexistencia y de las Nulidades frente al problema .....	95
C.	El mal llamado Contrato de Adhesión frente al Derecho Administrativo .....	104

CAPITULO V

EL DERECHO COMPARADO Y LAS DIFERENTES CORRIENTES  
DOCTRINALES FRENTE AL MAL LLAMADO CONTRATO DE -  
ADHESION.

A. Tesis que sostienen la validez contractual del mal llamado  
Contrato de Adhesión..... 111

B. Tesis que consideran al mal llamado Contrato de Adhesión  
como un acto unilateral de voluntad..... 116

C. Situación Jurídica que guarda el mal llamado Contrato de  
Adhesión en otras Legislaciones..... 118

CONCLUSIONES: ..... 122

BIBLIOGRAFIA: ..... 124

## I N T R O D U C C I O N

Ciertas tendencias han deformado y frenado el avance del -- Derecho, ya que a la fecha prevalecen teorías cerradas y - estáticas que fragmentan y simplifican la realidad, limitando y degradando su interpretación.

La primacía de estas tendencias ha implicado el desdén de - la investigación científica del Derecho o de su reducción a un papel subordinado reflejo de otras estructuras, o sea, - producto pasivo de la base económica mero instrumento de la clase dominante, que sólo puede progresar por el impacto y la regulación impositiva de cambios dados en otras instancias.

La crisis del Derecho en el siglo XX y, sobre todo, en - las décadas más recientes, es evidentemente un fenómeno uni- versal, es la crisis de un sistema jurídico elaborado y - perfeccionado en el transcurso de varios siglos y que duran- te cierto lapso histórico pareció adecuado para asegurar el progreso, la libertad y la justicia en cualquier parte del- mundo.

De tal suerte, que es el Derecho Civil el que más resiente los efectos de esta crisis, y será a través de una de sus figuras más representativas la que nos demuestre que estamos frente a un cambio tan profundo, en el que las consecuencias serán necesariamente la evolución de un Derecho protector de intereses individuales por el surgimiento de un nuevo Derecho que tendrá como finalidad la salvaguarda de los intereses colectivos.

Es así, que aquél que pretenda llamarse jurista no puede aceptar al Derecho como un instrumento de opresión o conformismo, ni reducir su actividad a la mera aplicación de códigos y leyes como algo ya dado para siempre, sino por el contrario, su papel será el estar constantemente atento a las realidades de la sociedad en que se desenvuelve, a efecto de proveer al Derecho de los elementos necesarios para que éste sea el mejor instrumento de la convivencia humana.

CAPITULO I

" HISTORIA, DEFINICION, CARACTERISTICAS Y TIPOS "

- A) Reseña Histórica del Contrato de Adhesión.
- B) Definición del Contrato de Adhesión.
- C) Características del Contrato de Adhesión.
- D) Tipos de Contrato de Adhesión.

A) RESEÑA HISTORICA DEL CONTRATO DE ADHESION:

Con el objeto de desarrollar el presente trabajo de tesis, será necesario determinar la evolución jurídica de la figura contractual a través de la historia, a fin de establecer las condiciones sociales, económicas y políticas que tuvieron que darse para dar origen al acto jurídico que en particular se analiza.

Es así, que no es tarea sencilla buscar el concepto que en Roma se tenía acerca de cualquier institución jurídica, ya que las interpolaciones de glosadores y postglosadores han sido a veces descubiertas, pero hay múltiples casos - en los que se duda si el texto que ha llegado hasta -- nuestros días corresponde o no a su autor aparente, au -- nándose a esto que el Derecho Romano no es un cuerpo - jurídico homogéneo con una orientación uniforme, obra de un solo cuerpo de legisladores, sino el resultado de una larguísima evolución histórica que aparentemente se inicia en el año 735 A. de C., concluyendo en el Siglo VII de nuestra era.

De esta forma Demófilo de Buen (1) afirma que del Digesto se infiere una concepción del contrato, "que si no lo define, - puede servir de base para hacerlo y ha servido de tal en la doctrina posterior.

Según ella, contrato es la convención productora de acción por tener nombre de contrato o causa civil de obligar (D. Libro II, tit. XIV, pág. 7, par. 1-2-3-4)<sup>1)</sup>; asimismo en un -- texto del Digesto atribuido a Ulpiano, puede desprenderse la idea de que hay contrato cuando hay cambio de promesas o promesas cambiadas, pero hay otro texto en oposición a éste y que dice que hay contrato donde hay cambio de una prestación por una promesa ; de lo anteriormente expuesto se deduce que el estudio del contrato en Roma es bastante complejo, pero con el propósito ~~de~~ dar una idea de éste, pasaremos a describir de una manera amplia su evolución; con este bosquejo histórico no pretendemos establecer una opinión respecto al concepto romano de contrato, sino buscar en las fuentes históricas del Derecho si el contrato ha tenido un elemento constante a través de su evolución que sea aplicable a esta figura hasta nuestros días y susceptible de aplicar a las figuras que conocemos como tales, para determinar si estamos frente a un verdadero contrato o si la e-volución misma del Derecho ha dejado de darles tal categoría.

(1) Ensayo sobre el concepto del Contrato, Boletín del Instituto de - Legislación Comparada y Derecho internacional, N° 1, 1944, págs. 61 a 63, Panamá, República de Panamá.



Es así que los Mazeaud (2) nos señalan que el antecedente más antiguo del contrato en Roma lo encontramos en el NEKUM, operación de préstamo, del cual afirman que es una autoenajenación y no de un contrato ya que el derecho de un acreedor no resultaba de un acuerdo de voluntades sino de una maldición (damnatio), sujeta a condición que se expresaba del siguiente modo: "si el deudor no me reembolsa, sea damnatus".

Posteriormente aparecen los contratos verbales como la SPONSIO que era una operación religiosa ulteriormente secularizada, que consistía en un compromiso adquirido por virtud de un juramento ante una divinidad; su violación tenía el carácter de delito religioso, afirmando los Mazeaud (3), "que después se admite que la otra parte pudiera vengarse del acto ilícito". a su vez ésta da origen a otra figura, la STIPULATIO, que consistía en la promesa hecha por una de las partes en presencia de la otra, mediante determinadas palabras pronunciadas solemnemente, que sin éstas no surgía la obligación, esto es un verdadero contrato verbal que con la propia evolución del Derecho, cita Girard (4), "da lugar a los contratos escritos, los que consistían en la inscripción hecha en un registro (Codex Accepti et Expensi), ignorándose si se requería de una forma complementaria además de la transcripción para su validez."

(2) Henri, Leon y Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, 1960. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Parte Segunda, Volumen 1, pág. 72.

(3) Ob. Cit. pág. 72

(4) Citado por Néstor de Buen. La decadencia del Contrato, Textos Universitarios, S.A. México, Primera Edición, pág. 8.

A continuación aparecen los contratos reales que dejan a un lado a la formalidad y a la solemnidad como elementos esenciales, apareciendo la entrega de la cosa como consecuencia del acuerdo de voluntades, surgiendo la regulación específica del mútuo, del depósito, del comodato y de la prenda; sin embargo, esta evolución es sólo adecuada para una economía elemental que al complicarse da origen a los contratos consensuales, mismos que dan sencillez a las transacciones, iniciándose la hegemonía del consentimiento que alcanza su máximo esplendor siglos después, en el ambiente liberal del Siglo XIX plasmándose jurídicamente en el Código de Napoleón - que a la postre será la meta alcanzada y el vértice que marca el declive de la voluntad como elemento esencial del contrato.

En la edad Moderna ocurre, sin embargo, un fenómeno curioso a raíz de la formación de las nacionalidades y a la creación de un Estado absolutista cuyo principal exponente sería el Rey Sol Luis XIV de Francia, culminando dicho período con Luis XV, famoso por su frase "El Estado soy yo", pues por una parte la centralización del poder concede al gobernante facultades omnímodas, por otra y en aplicación de las Tesis mercantilistas aparece el intervencionismo del Estado que contra lo que pudiera pensarse, en el campo del Derecho a pesar de que se pretenden crear normas de carácter imperativo emanadas del soberano, toda aquella fuerza política choca con el respeto por los sistemas consuetudinarios de fuerte raíz pretoriana.

Merece especial atención el auge de la libertad como norma contractual.

Debe anotarse que no corresponde esa libertad sino a un correlativo del deseo de eliminar los obstáculos formalistas y aun solemnes del Derecho anterior, el consensualismo no implica una restricción al sentido predominantemente absolutista, -- esto se explica porque la esfera de la actuación individual no roza con el interés público, ni al Estado preocupa demasiado tutelar los intereses individuales para evitar la explotación del hombre por el hombre, el concepto de orden público y su correlativo de buenas costumbres son de creación reciente, no debe pues extrañarnos que la conciencia individualista y liberal oriente su modo de expresarse hacia lo que el Derecho le da como expresión.

El Hombre de los siglos XVI a XVIII ve en el contrato su desideratum político y lo coloca en el pedestal de la norma superior, contrato contra absolutismo, conflicto en que el Derecho ya juega un papel extraordinario de expresión para -- una mejor forma de convivencia social.

Harold Laski caracteriza este período afirmando que el cimiento jurídico de la sociedad cambió el status del contrato.

Hasta este momento dentro de la evolución del contrato apreciamos que durante siglos es el pensamiento romano acerca -- de éste, el que prevalece en alguna forma dentro de las -- sociedades subsecuentes a Roma, habiendo pocos cambios en este concepto hasta el advenimiento de la Revolución Francesa ,

cuando las ideas de Libertad, Igualdad y Fraternidad dan origen a la obra cumbre del Derecho Civil Francés: "el Código de Napoleón", mismo que se redactó en tan solo cuatro meses y cuya elaboración estuvo a cargo de Tronchet y Bigot de Préameneu de Paris y Rennes, respectivamente, prácticos - del Derecho Consuetudinario y de Portalis y Maleville, juristas del Mediodía. Napoleón conjuaga con esto la influencia romana con el Derecho de Costumbres sin dejar a un lado a las Ordenanzas Francesas.

El Código de Napoleón recibe de la Revolución Francesa las ideas individualistas, manteniendo por encima de todo la libertad personal, reconociéndose un valor absoluto al derecho de propiedad particular y a la voluntad de las partes.

Fuede decirse de este Código que encumbra a la libertad humana al grado de declarar que el contrato tiene rango de ley entre las partes y solamente la limita cuando entra en conflicto con el orden público y con las buenas costumbres.

(5)

Dentro de este cuerpo jurídico encontramos la regulación del contrato, misma que por su importancia pasamos a exponer, - encontrándonos que la materia se encuentra incluida en el - libro Tercero (De las diferentes maneras de adquirir la propiedad). Título Tercero (de los contratos o de las Obligaciones convencionales en general), o sea lo podríamos denominar la Parte General, en la que se encuentran las reglas relativas a los elementos esenciales del contrato y a la Teoría de

las Obligaciones.

Es así que en el Art. 1101 del citado Código, a la letra se dispone lo siguiente:

"El contrato es un convenio por medio del cual una o diversas personas se obligan hacia otra o varias personas, a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa".

De la misma manera el Capítulo 11 en su Art. 1108 señala que son cuatro las condiciones esenciales para la validez de un convenio y que son según lo dispone el propio artículo:

- A) El consentimiento de quién se obliga.
- B) Su capacidad de contratar.
- C) Un objeto cierto
- D) La licitud en la causa de la obligación.

En la materia de contratos en el Código de Napoleón encontramos que la disposición más importante se encuentra contenida en el Art. 1134 en el que a la letra dispone:

"Los convenios legalmente celebrados tienen fuerza de ley entre las partes. No podrán ser revocados sino por mútuo consentimiento, o por las consecuencias que la ley señale. Deberán de ser ejecutados de buena fe".

El referido artículo resume, con precisión admirable siglos de evolución jurídica, ya que plasma la sustentación legal sobre la que descansa toda la sistemática contractual del siglo XIX y parte del actual.

A efecto de dar mayor fuerza a la voluntad de las partes, el legislador de 1804 en el Art. 1156 indica que habrá que estar más a la voluntad común de las partes que al texto literal de los términos en que el contrato se hubiere re dictado; y en caso de duda, el convenio se interpretará - en contra de quien se obliga y en favor del acreedor de - la obligación . (Art. 1163).

Es innegable la influencia del Derecho Romano en la elaboración del Código de Napoleón y basta con hacer mención a - la declaración de Bigot de Préameneu (6) de que el principio que sirve de base para la Exposición de Motivos del Có digo Civil Francés es "expuesto en términos claros y simples" el de que las convenciones legalmente celebradas, tienen - - fuerza de ley para las partes.

A partir de los postulados de la Revolución Francesa se inicia una nueva clase de economía que va a repercutir dentro de la evolución del contrato; es así que para entender su nueva concepción, es preciso situar a la institución dentro del nuevo ambiente político y económico en que va a - desenvolverse, ya que de este modo estableceremos cuál fue el modus operandi del sistema económico liberal que surge a - - raíz de la Revolución Francesa y que va a predominar hasta - el advenimiento de la Primera Guerra Mundial .

(6) La decadencia del Contrato. Ob. Cit. Págs. 58 y 59.

Si la fisiocracia tuvo en el Marqués de Quesnay su figura fundamental, también lo es que Adam Smith, David Hume y - Burke, van a dar al liberalismo económico el contenido doctrinal que espontáneamente vivía ya en el ánimo de todos.

Partiendo de los principios de igualdad y libertad que fueron los conceptos predominantes en la Europa Posterior a 1789, se da una política en la cual el Estado juega únicamente el papel de vigilante de las operaciones económicas de los particulares, lo que trajo aparejado necesariamente - el predominio del fuerte sobre el económicamente débil, postura que se deriva del pensamiento liberal de Adam Smith, el que indicaba que la función del Estado debería de sólo estar encaminada al campo educativo o al de las obras públicas, procurar la paz exterior y el orden interno, corresponsando al hombre libre la busca de su propio interés, - ya que el bienestar social resultará de aquella libertad - puesta en juego.

De esta manera Adam Smith se opone terminantemente a que el Estado pueda realizar una reglamentación industrial, pronunciándose en contra de las tarifas protectoras, del derecho obrero y de los monopolios (7) "considerando que éstos constituyen un atentado contra los derechos naturales del individuo".

---

(7) Harold Laski. El Liberalismo Europeo, Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires, 1953, pág. 157.



Bentham en 1787, publica en su "Defense of Usury" que las leyes sobre la usura llevan al individuo a vender en desventajosas condiciones y provocan además el fraude a la ley. El hombre debe de ser libre para manejar sus propios intereses y así podrá realizar progresos sociales valiosos.

De igual forma Burke se pronuncia en el sentido de que el estado no debe tener en sus manos la tarea de proveer a las necesidades del pueblo, manifestando además que su función deberá de circunscribirse a evitar el mal y a no hacer el bien positivo.

Subraya además que "Con respecto al trabajo, los pobres deben de reunir ciertas cualidades como lo son la paciencia, la frugalidad, la sobriedad y el ser religiosos; indicando que su fuerza de trabajo es tan solo una mercancía cuyo precio sube o baja de acuerdo a las leyes de la oferta y la demanda, afirmando que los pobres deben de prestarlo sin que en modo alguno tenga intervención el Estado " (8)

Y hace hincapié en que el poder económico y el político no son iguales, ya que el monopolio del poder es un mal, apuntando por el contrario que el monopolio del capital es un bien e inclusive, favorece al pobre. Es por esto que "El estado debe de abstenerse de interferir en la capacidad de actuar del rico, que tiene que gozar de plena libertad".(9)

(8) Ob. Cit. pág. 174.

(9) Ob. Cit. pág. 175.

Estos fueron los principios básicos del Liberalismo Económico que caracterizaron al sistema de vida del Siglo XIX, los que repercuten irremisiblemente dentro de la evolución del contrato, y es en este momento histórico que surgen nuevas instituciones de carácter jurídico, mismas que dentro de ese contexto histórico tuvieron plena validez, pero que el devenir de los tiempos les ha hecho carecer de la trascendencia jurídica con que originalmente fueron investidos.

El liberalismo que prevaleció en el Siglo XIX crea, como diría Hegel, su propio fin. Las luchas sociales que en el pasado siglo eran frecuentes, resultan del afán del hombre de encontrar un nuevo camino que sustituya al inadecuado que venían siguiendo por siglos. El hombre inicia su lenta retirada como meta del hombre, para ser substituído por el grupo.

Es así que, a fines del siglo XIX y a principios del actual, en plena Revolución Industrial, surgen una serie de figuras jurídicas nuevas, entre ellas el Contrato de Adhesión (?) que por presentar a primera vista y en apariencia los elementos estructurales de un contrato, se los considera como tales, y se les pretende regir por las normas aplicables a éstos, y hacerlos que surtan efectos iguales a ellos.

De tal forma nos encontramos con que los antecedentes del mal llamado Contrato de Adhesión son relativamente recientes, pues su aparición tiene origen en el siglo pasado, coincidiendo con el nacimiento y desarrollo de las grandes organizaciones industriales y comerciales destinadas a proporcionar al público determinados servicios como son: Gas, Electricidad, Transportes, etc.

Así pues, el mal llamado Contrato de Adhesión es una institución jurídica característica de estos tiempos, la que no obstante su modernidad, ha adquirido un desarrollo verdaderamente extraordinario en el presente siglo de indudable trascendencia jurídica, pero que la verdad sea dicha, carece de una historia propia.

#### B). DEFINICION DEL CONTRATO DE ADHESION:

Ahora bien, después de reseñar la evolución del contrato de una manera amplia dentro de un contexto histórico para ubicar el nacimiento de la figura en estudio y de esta manera formarnos un juicio acerca de su importancia para el Derecho, ya que esto viene a corroborarnos que son los fenómenos sociales, económicos y políticos, la fuente primordial por la que surgen nuevas instituciones, de las cuales el Derecho va a regular plenamente a efecto de que cumplan con la función para la cual han sido creados; enseguida pasaremos a examinar los antecedentes de la definición de la figura en estudio, la que al igual que su historia carece de una definición concreta, ya que desde su origen se ha discutido su esencia contractual, y es el ilustre jurista fran -

cés Raymond Saleilles (10) el que en primera instancia definirá estos actos jurídicos, señalando este autor:

"Hay pretendidos contratos que no tienen de contrato sino - el nombre, y cuya construcción jurídica está por hacer . . . a los que se podría llamar . . . los contratos de adhesión en los cuales hay el predominio exclusivo de una sola voluntad, obrando como voluntad unilateral, que dicta su ley, no ya a un individuo, sino a una colectividad indeterminada y se obliga de antemano, unilateralmente, salvo la adhesión de los que quisieren aceptar la ley del contrato y aprovecharse de esta obligación ya creada sobre sí mismo".

Estos contratos (?) fueron bautizados por Saleilles como contratos de adhesión, aceptando que de contratos sólo tienen el nombre, y que su construcción jurídica está por hacer, además de que es patente el predominio de una sola voluntad, de lo que se infiere que no hay el consentimiento que se entiende jurídicamente hablando y sin embargo, apegándose a los términos tradicionales y más que todo por la inercia jurídica se les sigue llamando contratos.

Este será el punto de partida para que varios tratadistas intenten definir a este acto jurídico, pero esto será motivo de un estudio más profundo, que veremos más adelante en el presente trabajo, por lo que ahora expondremos una serie de definiciones que nos brindarán un concepto más claro de

(10) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. México, Tomo 1, 3a. Edición, pág. 153.

la figura en estudio; de esta forma encontramos que el Maestro Rafael de Pina (11) nos indica que éste acto jurídico :

"Es aquél cuyas cláusulas, redactadas unilateralmente por una de las partes, no dejan a la otra más que la posibilidad - de suscribirlas íntegramente, sin modificación alguna, por lo que su consentimiento constituye, en realidad, una simple aceptación de condiciones impuestas por la voluntad ajena".

En igual sentido se pronuncia lo expuesto por el Diccionario de Derecho Usual (12) al afirmar que por éste acto debemos entender que es:

"Aquél en que una de las partes fija las condiciones uní-formes para cuantos quieran luego participar en él ... constituye un medio contrario a los privilegios de los distintos contratantes; pero también una de las palancas de opresión - de las grandes empresas navieras, de transportes terrestres, - etc; que impone a veces condiciones leoninas, se descargan - de las responsabilidades que quieren y hasta recaban la facultad de alterar unilateralmente, por determinadas circunstancias del mercado, que ellas mismas aprecian, el costo de los servicios o el valor de las prestaciones. En los arrendamientos urbanos, en los seguros y en otros varios casos ha provocado la justificada intervención del estado.-

(11) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1965, Voz .- Contrato de Adhesión, pág. 80.

En el contrato de Adhesión no existe discusión previa; no hay otra alternativa que la aceptación total o la abstención. El sistema es cada vez más frecuente día con día y bastará citar el caso de los almacenes y tiendas con precio fijo, además de los contratos laborales".

En forma semejante el Diccionario de Derecho Privado (13) - a la letra dispone:

"Son aquéllos en que una de las partes fija sus condiciones rígidas e inderogables (cláusulas) y se las impone a otros que no hacen sino aceptarlas, adhiriéndose de esta manera al contrato. La aparición de los mismos responde a la imposibilidad de entrar en relación un industrial o un comerciante con cada uno de los miles de individuos con quienes contrata cada día, viéndose así obligado a redactar de antemano el contrato que les ha de proponer. En la adhesión hay dos voluntades: Una Constitutiva y la otra simplemente adhesiva; una se impone, la otra acepta.- Los tratadistas, de derecho público niegan a esta operación el carácter contractual y pretenden ver en ella actos unilaterales, porque falta la igualdad económica; una de las partes emite una voluntad reglamentaria y se impone a la otra que juega un papel pasivo.- en la mayoría de las legislaciones, los contratos de adhesión no están previstos debido a su modernidad"

(12) Diccionario de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas, Hipólito Irigoyen, Editorial Uiracocha, S.A. Tomo 1, Pág. 502.

(13) Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor Edición 1950, Voz.- Contrato de Adhesión. Pág. 304.

De manera equivalente, el Maestro Rafael de Pina (14), lo describe como:

"Aquél cuyas cláusulas redactadas unilateralmente por una de las partes no dejan a la otra más posibilidad que la de suscribirlos íntegramente, sin modificación alguna".

Para Ernesto Gutiérrez y González, el contrato de Adhesión, expresión que prefiere sustituir por la de Guión Administrativo, es:

"Un acto jurídico administrativo plurilateral, pues en él se encuentran siempre como mínimo tres sujetos: El estado, La empresa y el Particular Usuario".

El autor mencionado, por lo tanto, se inclina a ver en estos que llama guiones administrativos, una figura jurídica nueva íntimamente vinculada a la prestación de un servicio privado de interés público.

Al mismo tiempo, y ésto es quizá lo más importante de esta figura, constituye el reflejo directo de una tutela estatal sobre las actividades de los particulares, producto seguramente de un afán proteccionista que tiende a impedir que en la prestación de satisfactores indispensables para la vida moderna, el libre juego de las voluntades incline las ventajas en favor del más poderoso y en perjuicio del más débil

(14) Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1a. Edición, Volumen III, Pág. 341.

De la figura en estudio conviene determinar previamente su al cance, a efecto de establecer si se trata de una forma ju rídica circunscrita a ciertos servicios privados de interés - público, ó bien si se trata, como Gert Kumerow (15) sostiene, - " Una manera de contratar, que puede servir en cualquier ac- tividad de oferta al público que exiga por su misma natura- leza, un conocimiento inmediato de la proposición, sin que haya lugar a <sup>✓</sup> discutirlas ".

Enseguida apunta que el dispositivo de la adhesión penetra con fuerza creciente en sectores reservados por la doctrina tradi- cional a servir como ejemplos del Libre poder de discusión - de las partes en la elección de los efectos, que han de com prometer, en adelante, su responsabilidad. Se trata entonces - de un instrumento adecuado a conformar cualquier contrato y - no sólo los de servicio público.

En nuestra opinión, es indiscutible que la tendencia moderna , que día a día se acrecienta más, es la de efectuar transac- ciones de tal forma que la aceptante no pueda discutir las - condiciones que le ofrecen, limitandose a adherirse a la pro posición ó a dejar de hacerlo, de lo que se infiere que <sup>¿</sup> éste tipo de actividades no reguladas mediante la intervención estatal, no constituye más que un recurso mercantil de precio fijo de dudosa relevancia para configurar un modo especial - de formación del consentimiento; a contrario sensu, en los - casos en que las condiciones generales de la proposición es - tán determinadas no por el proponente, sino mediante la deci dida intervención estatal y se sigue un sistema de tarifas -

(15) Algunos problemas fundamentales del contrato por adhesión en el Derecho Privado. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Dere- cho, Sección de Publicaciones, Caracas, 1955, Pág. 114.



oficiales respecto del cuál es inoperante la voluntad de las partes, dará lugar al nacimiento de la adhesión.

A mayor abundamiento, y tomando en cuenta el brillante pensamiento de Gert Kumerov, afirmamos que el contrato de adhesión no es un verdadero contrato ya que estimamos que cuando la voluntad se manifiesta mediante una adhesión incondicional la figura resultante no puede ser un contrato, de lo que se concluye lógicamente que no es correcto hablar de Contrato de Adhesión.

De esta forma nos encontramos que existen una gran diversidad de opiniones respecto a definir la figura en estudio, no siendo omisa tampoco en éste aspecto nuestra legislación vigente, ya que este acto jurídico se encuentra previsto por la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo cuarto, el que a la letra dispone:

"Para los efectos de esta Ley se entiende por Contratos de Adhesión aquéllos cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por alguna autoridad o redactadas unilateralmente por el proveedor, sin que la contraparte para aceptarlo pueda discutir su contenido".

#### C) CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE ADHESION:

De las definiciones ya señaladas nos encontramos que a pesar de las diferencias existentes entre ellas, guardan ciertas similitudes que nos van a dar la pauta para caracterizar jurídicamente éste tipo de actos jurídicos, mismos que pasamos a indicar.

A este respecto es importante señalar lo expuesto por los ilustres tratadistas Franceses Marcel Planiol y Georges Ripert, -- cuando apuntan: (16).

"El elemento esencial que permite caracterizar jurídicamente a estos contratos es bastante difícil de determinar".

Si de explorado Derecho reconocemos que la concertación de un Contrato va generalmente presidida de una Libre discusión entre las dos partes contratantes, la posición respectiva en es tos actos es tal, que valiéndose de la frase consagrada, uno de ellos " Impone la Ley del Contrato", es decir, ofrece e impone a la vez sus condiciones a la otra a la cuál solamente queda la elección entre someterse a las mismas o dejar de contratar, a lo que Saleilles como anteriormente lo expusimos, les dió una denominación gráfica, si bien en definitiva poco precisa de Contrato de Adhesión; el ilustre jurista Salle (17) distingue en éste acto seis particularidades, a saber, que son:

- A) La Oferta se hace a una colectividad.
- B) El convenio es obra exclusiva de una de las partes.
- C) La reglamentación del contrato es compleja.
- D) La situación del que ofrece es preponderante.
- E) La oferta no puede ser discutida.
- F) El contrato oculta un servicio privado de interés público.

(16) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I, Pág. 152.

(17) Ob. Cit. Pág. 153

Para este autor la preponderancia de la voluntad de uno de los contratantes, imponiéndose hasta cierto punto a la otra, es lo que caracteriza verdaderamente al contrato de adhesión- (18).

Marcel Planiol y Georges Ripert (19) indican que serán cinco las características de esta figura:

A) En todos los contratos de adhesión la oferta tiene un carácter general y permanente, yendo dirigida a persona inde-terminada y siendo mantenida por tiempo limitado o por cierto tiempo.

B) La oferta emana de un contratante que tiene a su favor un monopolio de hecho o de derecho, o al menos gran poder económico, bien sea por sus propias fuerzas o por la unión -- con otras empresas análogas.

C) El objeto del contrato es la prestación de un servicio - privado con utilidad pública, pretendido por todo el mundo y que sólo una persona indeterminada puede proporcionar.

D) La forma aparece bajo la figura de un contrato fijo cuyas condiciones generales cuidadosamente estudiadas forman un --- conjunto que se presenta en bloque a los adherentes particulares; generalmente estos contratos tipo están impresos y comprenden numerosas cláusulas difíciles de comprender y aun de - leer para los legos.

(18) Ob. Cit. Pág. 153

(19) Derecho Civil Francés, Traducción del Dr. Mario Díaz Cruz, Editorial Cultural, S.A. 1940, Habana, Tomo VI, Las Obligaciones 1a. Parte, Pág. 161.

E) El Contrato comprende una serie de cláusulas establecidas todas ellas en exclusivo interés del oferente, una sanción con severidad extremada por el incumplimiento eventual del adherente, otros suprimen o limitan la responsabilidad del oferente.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González nos indica (20) que los guiones administrativos, así denomina al contrato de Adhesión, presentan una serie de características y matices que les han hecho rebasar los moldes del tradicional contrato civil, al afirmar que:

"Se trata de un acto que requiere como elementos de existencia, no sólo el consentimiento y el objeto, sino que lleva un elemento más: la voluntad del Estado, pero no en la forma de una sanción general que otorgaran las leyes generales, permanentes y abstractas, y que se ponen en movimiento por actos de los particulares; no, la voluntad del Estado interviene como elemento esencial y definitivo, pues autoriza conforme a la Ley, a los particulares, para que proporcionen el servicio público que entraña todo guión administrativo.

Es elemento de esencia de este acto, y concomitante a su nacimiento, la autorización previa de un órgano del Estado, Este elemento solo, le da una naturaleza jurídica y una esencia diversa a la del contrato".

(20) Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, 5a. Edición, 1976, Pág. 386 y s s.

Para este autor la figura en estudio tiene tres características, las cuales son:

- A) La aprobación del Estado empresario.
- B) La intervención del Estado no se agota con el hecho de dar esa autorización, sino que, una vez completa la relación empresa usuario, permanece vigilando evitando se causen daños al interés social, e interviniendo para exigir su cumplimiento, sin necesidad de solicitud de parte interesada.
- C) La voluntad del Estado es Alfa y Omega en estos casos.

Este autor, en concordancia con Georges Ripert (21) afirma que estos actos "vienen a formar parte del caudal jurídico que - ya no puede ser almacenado por la presa vetusta del contrato clásico".

Por otra parte, la Enciclopedia jurídica OMEBA (22) nos determina las siguientes características:

- A) La oferta tiene un carácter general y permanente.
- B) La oferta emana de un contratante que goza de un monopolio de hecho o de derecho de una gran potencia económica.
- C) El objeto del contrato es la prestación de un servicio - privado de utilidad pública.
- D) La oferta se presenta bajo la forma de un contrato tipo - cuyas cláusulas esenciales no pueden discutirse.
- E) El contrato contiene una serie de cláusulas concebidas en exclusivo interés del ofertante.

(21) Regimen Democrático y el Derecho Civil Moderno. Editor y Traductor José M. Cajica Jr., 1950, N° 159.

(22) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, tomo III, Voz.- Contrato de Adhesión.

Para el maestro Rafael de Pina (23) las características de este acto jurídico, se encuentran determinadas por:

- A) Ausencia de toda discusión preliminar.
- B) Ausencia de todo trato previo.
- C) Ausencia de toda posibilidad de discusión
- D) La parte económicamente débil acepta el contenido del clausulado - propuesto, o tiene que renunciar a contratar.
- E) Desigualdad económica y jurídica en que en cualquier caso se encuentra el adherente.

Agregando el referido autor en concordancia con Rotondi (24) que estas características hacen de esta figura jurídica un negocio peligroso, ya que la multiplicidad de sus cláusulas que se aceptan en los llamados Contratos de Adhesión (?), frecuentemente con ligereza, "representan un peligro".

D) Tipos de Contrato de Adhesión:

Una vez que hemos expuesto a la figura en estudio dentro del marco de la historia jurídica, señalados los criterios de diversos autores para la elaboración de su definición y las características que conforman la figura en estudio, en seguida enumeramos los actos jurídicos que se denominan Contratos de Adhesión (?); al respecto, se señalan los siguientes tipos:

---

(23) Derecho Civil Mexicano, Ob. cit. Pág. 349.

(24) Ob. Cit. Pág. 349

- A) Suministro de energía eléctrica.
- B) Servicio telefónico.
- C) Transporte terrestre, marítimo y aéreo.
- D) Contrato Ley en materia Laboral.
- E) Varias clases de seguros.
- F) Contrato de Agua.
- G) Contrato de gas.
- H) Contrato de editores de libros o periódicos.
- I) Contrato de las sociedades de compositores y autores.

Ya que la figura en estudio es bastante compleja, la lista de estos actos varía de acuerdo al criterio de cada autor.

CAPITULO    II

" EL CONSENTIMIENTO "

- A) Concepto del Consentimiento.
- B) Elementos del Consentimiento.
  - 1) Propuesta u Oferta.
  - 2) Aceptación.
- C) Análisis del Concepto Propuesta u Oferta.
- D) Análisis del Concepto Aceptación.



A) CONCEPTO DE CONSENTIMIENTO:

Ahora bien, hasta el momento hemos expuesto a la figura contractual desde que surge como Institución jurídica en Roma hasta nuestros tiempos, en los que la misma expresión tradicional se ha utilizado para identificar una - figura jurídica que poco tiene de común con la original.

Con esto pretendemos comprobar que la figura del contrato de adhesión, responde sólo a un momento histórico, - ya que lo que hoy sigue denominándose contrato, no lo es ya.

Nos parece entonces indispensable establecer qué es un - contrato, hallándonos en primer término que el contrato es un acto jurídico, según la terminología del Código Civil para el Distrito Federal, vigente, en el cual sus elementos serán:

- A) Esenciales.
- B) De validez.

Al respecto Bonnecase (1) afirma textualmente que el - contrato:

"Representa el tipo más caracterizado del acto jurídico."

---

(1) Julien Bonnecase, Introducción a l' etude du droit, 3a. Edición, París, Pág. 176

Los Códigos Civiles aceptan indiscutiblemente esa postura, y algunos de ellos: Francia, Suiza, Italia y México, entre otros, no solamente lo aceptan sino que, la Teoría del Acto Jurídico la reducen a la Teoría del Contrato, entendido como el acto jurídico por excelencia.

Por lo tanto, y en virtud de que el contrato se le identifica con el acto jurídico, enseguida veremos qué significado en Derecho tiene éste; sobre el particular, Bonnecase (2) señala:

"Es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin es engendrar, con apoyo en una norma jurídica, en contra o a favor de una o varias personas, un estado, es decir, una situación permanente o general, - o, por el contrario, un efecto de derecho limitado, consistente en la creación, modificación o extinción de una - relación jurídica".

De una manera más sencilla, Colin y Capitant (3) los define como:

"Los actos voluntariamente realizados por el hombre con la intención de engendrar, modificar o extinguir derechos".

(2) Julien Bonnecase. Ob. Cit. Pág. 175.

(3) Ambrosio Colin y H. Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Traducción de la última edición francesa por la Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, 1922. Tomo I, Pág. 150.

Por otra parte, el maestro Rafael de Pina (4), nos indica que el acto jurídico es:

"La manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos.- Para que produzca efecto, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique - de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso".

En forma semejante, el Diccionario Enciclopédico UTEHA (5) nos dice que acto jurídico es:

" . . . toda acción humana que influye de algún modo en -- una relación jurídica" .

De lo anteriormente expuesto y en concordancia con el Código Civil de 1928, nos encontramos que los elementos del - Contrato, entendiendo por éstos algo que forma parte integrante del mismo y en cuya ausencia no podría concebirse su existencia, serán Esenciales y de Validez; respecto a -- los enunciados en primer término, el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal (6) vigente, a la letra dispone:

---

(4) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1a. Edición. 1965. Voz.- Acto Jurídico. Pág. 15.

(5) Diccionario Enciclopédico UTEHA, Editorial Hispano Americana, Tomo I Voz.- Acto jurídico. Pág. 144.

(6) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, -- 48ª. Edición, 1976, Pág. 325.

"Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento.

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato".

Será el enunciado en la fracción I del referido artículo, el tema a estudio en el presente trabajo de tesis.

De tal forma, tenemos ahora como objetivo primordial desenrañar el significado jurídico del vocablo consentimiento; - de ahí para iniciar su estudio nos remontaremos a la concepción que de éste se tenía en la época romana, en la que se le definía como:

"El acuerdo de dos o varias personas que se entienden para producir un efecto jurídico determinado; es este acuerdo el que forma la convención base de todo contrato" (7).

De lo que se infiere sin lugar a dudas que en esa época era preciso de todo contrato estuviere precedido del libre acuerdo de voluntades de los contratantes, ya que sin éste, el ofrecimiento hecho por el que consentía en contratar una obligación, no le afectaba de ninguna manera, hasta que no se diese el ya citado acuerdo de voluntades.

El concepto que en la Roma antigua se tenía acerca del consentimiento, ha prevalecido de alguna forma hasta nuestros días y a efecto de corroborarlo expondremos enseguida, una

(7) Eugéne Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional, Traducido de la 9a. Edición Francesa, 1975. Pág. 325.

serie de definiciones, con el propósito de abundar sobre el término y encontrar una concepción clara de la figura en estudio; de esta forma, el maestro Rafael de Pina (8) nos señala que el vocablo jurídico consentimiento, es:

"El acuerdo entre dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones".

Asimismo, el maestro Ernesto Gutiérrez y González (9) con relación al concepto en estudio, nos señala que es:

"El acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior".

Agregando además, que en una forma más amplia, sería:

"El acuerdo de dos o más voluntades tendientes a la producción de efectos de derecho, siendo que esas voluntades tengan una manifestación exterior".

Indicando el referido autor que no obstante que el Consentimiento es un elemento esencial del contrato, no se presenta como algo unitario, sino que reporta un contenido compuesto, mismo que posteriormente, en el desarrollo del presente trabajo, identificaremos plenamente.

---

(8) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1a. Edición, 1965, Voz.- Consentimiento, Pág. 74.

(9) Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. 5a. Edición. 1976., Pág. 287.

De igual forma, el Maestro Manuel Borja Soriano (10), afirma:

"El consentimiento es elemento esencial del contrato, Consiste en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior".

En igual sentido, el Maestro Néstor de Buen Lozano (11), nos indica que el consentimiento:

"Suele definirse como el acuerdo de voluntades exteriormente manifestadas para la creación o transmisión de obligaciones y derechos".

Para el Maestro Ramón Sánchez Medal (12), el consentimiento es el primer elemento esencial del contrato, el cual ha de entenderse para su estudio en dos sentidos:

"Como voluntad del deudor para obligarse", y como: "concurso o acuerdo de voluntades".

(10) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A. México, Tomo 1, 3a. Edición, Pág. 141.

(11) La Decadencia del Contrato, Textos Universitarios, S.A. México 1a. Edición Pág. 141.

(12) Ramón Sánchez Medal. De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa México, 5a. Edición. 1980, Pág. 14.

A su vez el Lic. Jorge Sánchez Cordero (13), nos indica que:

"El consentimiento es el acuerdo de voluntades de las partes contratantes: es el acto volitivo que coincidiendo al objeto hace crear la obligación; el consentimiento queda perfeccionado al concurrir las voluntades a un fin, Su falta determina la inexistencia".

De igual forma, el Maestro Manuel Gual Vidal (14), nos señala que el consentimiento es:

"La manifestación exterior de la voluntad del acto jurídico, - esa manifestación exterior de la voluntad requiere la presencia, por lo menos, de dos voluntades que concurran, que se pongan de acuerdo, ya sea para crear o transmitir la obligación".

Por otro lado, el Diccionario de Derecho Usual (15), nos dice que consentimiento es:

---

(13) Jorge Sánchez Cordero, Contratos, Apuntes de Cátedra, Ficha 1, Pág. 1.

(14) Manuel Gual Vidal, Obligaciones, Tercer Curso, pág. 104. Apuntes de Catedra.

(15) Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Editorial - Uracoha, S.A. Tomo I, Voz.- Consentimiento.

"Acción o efecto de consentir; del latín *consentire*, de *cum* con y *sentire* sentir.- Es la manifestación de la voluntad - conforme entre la oferta y la aceptación y uno de los requisitos esenciales exigidos por los Códigos para los contratos.- Artículo 1261 del Código Civil Francés (en concordancia con el Código Civil Español y el Código Civil Argentino) son cuatro los elementos esenciales : A) Capacidad, B) - Consentimiento, C) Objeto, D) Causa.- El consentimiento es el acuerdo deliberado consciente y libre de la voluntad, respecto a un acto externo querido libre y espontáneamente, sin - cortapisas ni vicios que anulen o destruyan la voluntad".

Por otra parte, el Diccionario Enciclopédico UTEHA (16), nos indica que consentimiento es:

"Un acto de voluntad que implica la determinación, con eficacia jurídica, de una persona respecto a un fin. Puede tener carácter unilateral, como la simple anuencia a un acto ajeno, o bilateral coincidente, caso en el cual engendra la convención y su especie más importante: el contrato".

Para la Enciclopedia Jurídica OMEBA (17), se le define como:

"... el elemento substancial del contrato... el elemento voluntario sobre el cual se asienta el contrato. En el Derecho Argentino como en el Derecho Francés, la concepción del contrato es subjetiva, pues se le hace descansar sobre el hecho interior que se denomina acuerdo de voluntades más que en la forma exterior".

(16) Diccionario Enciclopédico UTEHA, Editorial Hispano Americana, Tomo III, Voz.- Consentimiento, Pág. 465.

(17) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo III, Voz.- Consentimiento, Pág. 1005



Para R. Salvat, H. Lafaille y Flaniol (18), el consentimiento es:

"Siempre un acto bilateral, consistente en el acuerdo de las voluntades de las partes".

Para los hermanos Mazeaud (19) significa:

"El acuerdo de dos o más voluntades".

Para estos autores, el Consentimiento requiere dos supuestos:

- A) La existencia de voluntades individuales.
- B) El concienato de esas voluntades.

De las definiciones anteriormente expresadas, nos encontramos que la totalidad de obras y autores citados, coinciden al indicar que en el consentimiento deben de concurrir dos o más voluntades que se encuentren encaminadas a la producción de efectos de derecho, los que deberán de exteriorizarse de tal manera que no exista duda alguna de su alcance, a efecto de obtener como consecuencia un dare, facere o non facere de efectos eminentemente jurídicos.

---

(18) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ob. Cit. Pág. 1006.

(19) Mazeaud, Henri, Leon y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Parte 1a. Volumen I, Pág. 151

Nos encontramos pues que en la formación del consentimiento, la conformidad de las partes es insuficiente para constituir éste, si ellos no lo manifiestan recíprocamente con el objeto de dar origen a una relación jurídica, por ende el consentimiento es el resultado de un proceso conformado por dos etapas:

A) Etapa Interna

B) Etapa Externa

El problema que en consecuencia nos interesa dilucidar acerca del tema que abordamos, es el de esa exterioridad que se anota como elemento necesario del consentimiento, ya que puede existir alguna discrepancia, real o aparente, entre la voluntad interna y la voluntad declarada.

Esto es más importante de lo que a primera vista puede parecer, ya que es la expresión de un conflicto anterior en el que está en juego la certeza y, por lo tanto, el fin de la seguridad jurídica que constituye uno de los objetivos del Derecho; los Códigos y la Doctrina, conscientes de los alcances de este conflicto, plantean soluciones, que como en la generalidad de los problemas de Derecho, se orientan en diferente sentido.

Ahora bien, sin el ánimo de agotar todos los aspectos particularmente doctrinales, en seguida expondremos el pensamiento de Andreas Von Thur, Francesco Messineo, José Castán Tobefías, el Derecho Francés y por último comentaremos la solución que plantea nuestro Código Civil Vigente.

A) Tesis de Andreas Von Thur:

Este autor afirma que la facultad de conformar los negocios jurídicos no corresponde a la voluntad interna, sino a la voluntad declarada, ya que textualmente nos indica:

"Para el Derecho no es decisivo lo que el hombre quiere, sino lo que en ciertas circunstancias y en cierto modo dió a conocer como su voluntad" (20).

B) Tesis de Francesco Messineo:

Respecto a la afirmación de que el consentimiento resulta del encuentro de declaraciones y no del encuentro de voluntades, - sostiene este autor que en el Derecho Italiano, además de - las declaraciones, deben de concurrir las voluntades, ya que de - otra manera sólo habría una apariencia de consentimiento, e - xistiendo en realidad un disenso.

---

(20) Andreas Von Thur, Derecho Civil, Teoría General del Derecho Civil Alemán. Traducción por Tito Rava, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1947. Volumen II, Pág. 163.

Para Messineo es necesario que concurren en un mismo sentido las voluntades y su expresión, y que las partes tengan conciencia de que el consentimiento se ha formado.

C) Tesis de José Castán Tobeñas:

Expone este notable jurista que para estas situaciones el - Derecho Español apunta una tendencia conciliatoria entre las dos corrientes encontradas del pensamiento de acuerdo con la cual debe de admitirse, como regla general, el predominio de la voluntad real sobre la declarada, aun cuando se acepten - determinadas limitaciones sobre todo en orden a la carga de la prueba, tendientes a atenuar el rigor de este principio (21).

D) Tesis Francesa:

El Derecho positivo Francés, aun cuando considera necesaria - la voluntad interna, exige no obstante, para que produzca efectos esa voluntad, se manifieste o se exteriorice; por medio de esa manifestación, deja de ser una pura operación - del espíritu, para penetrar en el plano social.

La eficacia de la voluntad supone, por lo tanto, en Derecho Francés, su existencia real (voluntad interna) y su manifesta - ción (voluntad declarada).

---

(21) José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral, Insti tuto Editorial Reus, Madrid, España, 1942. Tomo I, Pág. 295 a 298.

E) Solución del Código Civil Mexicano.

En nuestro Derecho Civil se acepta la posibilidad de la oposición entre la voluntad interna y la declarada, según se desprende de la lectura del artículo 1851, del Código Civil para el Distrito Federal, vigente, el que a la letra dispone:

"Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.- Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas".

Cabe mencionar que este artículo fue tomado literalmente del artículo 1281 del Código Civil Español. Asimismo, el señalado precepto se complementa con lo dispuesto en el párrafo -segundo del artículo 1857 del Código Civil para el Distrito Federal, el que a la letra dispone:

"Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo, recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte - que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será -- nulo. "

De lo anteriormente expuesto nos encontramos que en nuestro - Código Civil no hay duda acerca de la preferencia por la voluntad interna sobre la voluntad declarada.

B) Elementos del Consentimiento.

Una vez que hemos precisado el significado jurídico del vocablo Consentimiento, pasaremos ahora a determinar los elementos que la conforman, ya que de su estudio hallamos que es un elemento compuesto, no unitario, porque se forma de dos o más voluntades, siendo relevante destacar que esas dos voluntades al unirse generan el consentimiento, recibiendo la primera de esas voluntades la denominación Policitación, propuesta u oferta, y por lo que toca a la segunda se le denomina Aceptación; resumiendo lo expuesto, quedaría descrito en un cuadro sinóptico de esta forma.

A) Policitación, Propuesta u Oferta

CONSENTIMIENTO

B) Aceptación.

1) PROPUESTA U OFERTA

En cuánto al primer elemento del consentimiento señalaremos que en la Roma antigua el vocablo jurídico Pollicitación (22) era entendido como:

" La promesa hecha, pero no aceptada aún ".

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González, (23), el concepto Pollicitación, significa:

"Una declaración unilateral de voluntad, recepticia, expresa o tácita hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, sería y hecha con el ánimo de cumplir en su oportunidad".

Para Henri, León y Jean Mazeaud (24), significa:

"La pollicitación u oferta es expresa o tácita.

Se hace a una persona determinada o al público. La oferta contiene a veces algunas reservas.- Hasta que la oferta no sea aceptada el oferente puede, en principio, retirarla.- Pero cuando la oferta va acompañada de un plazo de aceptación, el oferente está obligado a no retirar su propuesta durante todo el plazo".

(22) Eugéne Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, Traducida de la 9a. Edición Francesa, 1975, Pág. 325.

(23) Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit. Pág. 209.

(24) Henri, León y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Ob. Cit. Pág. 147

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA (25), la voz Oferta nos indica:

"... El Código Civil Argentino emplea la palabra promesa - en vez de propuesta u oferta... en el artículo 1148 del - Código Civil Argentino se enuncian sus requisitos, que son tres: a) Que se dirija a persona determinado o determinable (oferta al público). b) Que recaiga sobre un contrato especial, es decir, determinado. c) Que se haga con todos - los antecedentes del contrato".

Para el maestro Manuel Borja Soriano (26), la policitación es:

"La proposición de uno de los futuros contratantes, a otro, de las condiciones de un contrato".

De igual forma, el maestro Rafael de Pina (27), la define como:

"La invitación de una persona a otra para la celebración de un contrato".

---

(25) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit. Pág. 1006.\*

(26) Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Ob. Cit. Tomo I, Pág. 141.

(27) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Ob. Cit. Pág. 214



2) ACEPTACION

Por lo que toca al segundo elemento del consentimiento mencionaremos lo que por el vocablo jurídico Aceptación observa el maestro Ernesto Gutiérrez y González: (28)

"Es una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita hecha a persona determinada, presente o no presente, seria, lisa y llana, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta, y se reduce a un sí".

Para el ilustre jurista Alfredo Rocco, será: (29)

"Una declaración unilateral de voluntad, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta, policitud u oferta".

Por otra parte, el maestro Manuel Borja Soriano (30), nos señala:

"La conformidad a las condiciones del contrato del oferente".

---

(28) Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit. Pág. 214.

(29) Alfredo Rocco, Principios de Derecho Mercantil, Parte General Traducción de la Revista de Derecho Privado, Editora Nacional, S.A. México 1947, Pág. 331.

(30) Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Ob. Cit. Pág. 141

Los hermanos Mazeaud (31) afirman que:

"La aceptación debe manifestarse expresa o tácitamente. En principio el silencio guardado por una persona a la que se le hace la oferta, no equivale a aceptación, excepcionalmente esa persona está obligada por su silencio cuando el legislador lo decide".

En el Derecho Positivo Francés, parece que la aceptación no puede formalizar el contrato más que si concuerda exactamente con la oferta.

Para la Enciclopedia jurídica OMEBA (32), la voz aceptación, significa:

"Un acto de voluntad unilateral y con ella se perfecciona el acuerdo de voluntades que origina el contrato".

En igual sentido el Diccionario Enciclopédico UTEHA (33) nos expresa lo siguiente:

"El acto por el cual se acredita o hace constar de manera cierta que uno de los contratantes admite los derechos y obligaciones consagradas en el contrato".

---

(31) Henri, Leon y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Ob. Cit. Pág. 148.

(32) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ob. Cit. Pág. 1007.

(33) Diccionario Enciclopédico UTEHA, Ob. Cit. Tomo I, Pág. 102.

Resumiendo, diremos que la Aceptación es el deseo de conformar un estado de derecho, uniendo la voluntad de una persona que emite una oferta y otra que está de acuerdo en cumplir con los derechos y obligaciones que trae aparejados, - para realizar una conducta contemplada por el Derecho.

Una vez que hemos expuesto las definiciones de los vocablos jurídicos en estudio, pasaremos ahora a analizar todos y cada uno de los elementos intrínsecos que les conforman, tanto de la Policitación, Propuesta u Oferta, como de la Aceptación.

c) ANÁLISIS DEL CONCEPTO PROPUESTA U OFERTA:

De tal suerte, haciendo el análisis del concepto Policitación, Propuesta u Oferta, se desprenden los siguientes elementos que la conforman:

- a) Es una declaración unilateral de voluntad;
- b) Recepticia;
- c) Expresa o tácita;
- d) Hecha a persona presente o no presente;
- e) Hecha a persona determinada o indeterminada;
- f) Debe de contener los elementos esenciales de un contrato que se desee celebrar;
- g) Debe hacerse en forma seria y con el ánimo de cumplir en su oportunidad.

A) La policitación es una declaración unilateral de voluntad debe entenderse por ella la exteriorización de voluntad que crea en su autor la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir por sí o por otro voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o si existe, aceptar.

Asimismo, cabe señalar que la ley sanciona como obligatoria la oferta o policitación que se hace para celebrar un contrato aunque no se haya aceptado aún, surtiendo el efecto de mantener firme esa voluntad y sancionarla como productora de consecuencias de Derecho.

Es realizada por una sola persona o por varios proponentes en el mismo sentido, homologando sus correspondientes voluntades.

B) La policitud es recepticia: el término recepticio es un vocablo jurídico-doctrinario, cuyo origen es la traducción de un término alemán que significa que la declaración está destinada a ser recibida por alguien y mientras no sea recibida no produce sus efectos; de otra manera más amplia, sería algo que está destinado a ser recibido y que entre tanto no lo sea, no produce sus efectos; a contrario sensu, produce efectos en el momento en que la declaración sea recibida por el destinatario de la misma.

C) La policitud puede ser expresa o tácita; la voluntad del peticionante debe de externarse de tal forma, que su destinatario sepa de manera verbal o por escrito lo que se le propone, o que por cualquier otro medio indubitable sepa -- cuál es la voluntad del oferente.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, indica:

"El consentimiento puede ser expreso o tácito.

Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o -- por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de -- actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad -- debe manifestarse expresamente".

D) La p

licitaci3n puede ser hecha a persona presente o no presente: esto quiere decir que la p

licitaci3n puede ser hecha en el momento en que se trabe la relaci3n ofertante - aceptante, o bien puede ser dada a conocer por alg3n medio conocido para transmitir el conocimiento.

E) La p

licitaci3n puede ser hecha a persona determinada o indeterminada: la p

licitaci3n puede ser hecha a toda una co

lectividad o bien puede ser dirigida a una persona en particular.

F) La p

licitaci3n debe contener los elementos esenciales del contrato que desee celebrarse: para que una p

licitaci3n produzca efectos en la vida jur3dica, se requiere que el oferente exprese los elementos esenciales del contrato cuya celebraci3n pretende, ya que mientras no se haga una manifestaci3n semejante, estaremos en presencia de una simple invitaci3n para contratar, pero no ser3 una p

licitaci3n en sentido t3cnico jur3dico.

G) La p

licitaci3n debe ser hecha en forma seria y con el 3nimo de cumplir en su oportunidad, la p

licitaci3n deber3 de ser realizada por el ofertante con el 3nimo de sostener lo declarado, y hecha con el fin de producir efectos de Derecho.

D) ANALISIS DEL CONCEPTO ACEPTACION

Ahora bien, ya que hemos analizado el término jurídico Policitación, toca ahora el turno a la figura de la Aceptación; estudiar su contenido, a efecto de encontrar en ella los elementos que le conforman, y de esta manera determinar sus consecuencias en el campo del Derecho.

La Aceptación se compone de los siguientes elementos:

- a) Es una expresión unilateral de voluntad;
- b) Expresa o tácita\*
- c) Hecha a persona determinada;
- d) Hecha a persona presente o no presente;
- e) Seria;
- f) Lisa y llana;
- g) Por medio de ella se expresa la adhesión a la propuesta;
- h) Se reduce a un sí.

A) La aceptación es una declaración unilateral de la voluntad, esto quiere decir que tanto la propuesta como la aceptación, al ser declaraciones unilaterales de voluntad, producen efectos jurídicos autónomos, independientes de los que producirán en común como integrantes del consentimiento, si es que éste llega a formarse.

Estas declaraciones, productoras cada una por sí de consecuencias jurídicas, deben de verse como un acto jurídico autónomo, con efectos limitados y transitorios, hasta el momento de perfeccionamiento del contrato, pues llegado ese instante, cesan en su vida autónoma; no obstante que el contrato no llegue a formarse, de cualquier manera esos elementos tuvieron existencia propia y autónoma.

B) La aceptación puede ser expresa o tácita; la aceptación es expresa cuando a la propuesta hecha se le acepta por medio de palabras, de escritos o de signos inequívocos; la aceptación es tácita cuando el aceptante realiza una serie de hechos o actos que presupongan o autoricen su aceptación.

En este punto cabe señalar que no debe confundirse la aceptación tácita con el silencio, ya que la aceptación tácita resulta de ciertos hechos o actos que la presupongan o autorizan a presuponerla, tal como lo expone el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal ya transcrito; en cambio, el silencio es la ausencia de manifestación de voluntad, el que sólo producirá efectos de aceptación y engendrará el consentimiento, cuando la ley así lo determine.



Como ejemplo señalamos el artículo 2547 del Código Civil para el Distrito Federal, del que se infiere que la aceptación es producto del silencio al que a éste, la ley le determina efectos de aceptación.

C) La aceptación debe ser hecha a persona determinada, en la aceptación los contratantes deben de estar definidos, ya que ésta, sólo se puede hacer a la persona que hizo la oferta; en caso contrario, no se sabría con quién va a celebrarse el contrato.

D) La aceptación se hace a persona presente o no presente: Por cuanto a la primera hipótesis, diremos que es -- cuándo ofertante y aceptante se encuentran físicamente presentes en un lugar con el propósito de celebrar un contrato, aunque no es necesaria su presencia, ya que se puede aceptar la propuesta por medio de carta, telegrama, etc., si la propuesta fue hecha por persona no presente.

En relación a la segunda hipótesis, si bien es cierto que la aceptación sólo puede hacerse a una persona determinada, también lo es que no necesita forzosa y necesariamente estar presente para perfeccionar la operación.

E) la aceptación debe de ser seria: esto significa que el aceptante deberá de tener la intención de que su declaración de voluntad produzca efectos de derecho que desee respetar, y que quiera cumplir.

F) La aceptación debe ser lisa y llana; esto significa que tanto la aceptación como la propuesta, deben de contener - las mismas bases, ya que en caso contrario, no sería aceptación sino una nueva p<sup>o</sup>licitación.

G) La aceptación implica la adhesión a la propuesta; esto - quiere decir que la aceptación, sólo se puede referir a lo que contiene la propuesta, y ser hecha precisamente con relación a la propuesta de que se trate.

H) La aceptación se reduce a un sí; se debe entender como la aprobación del aceptante al acto jurídico en que participa.

De lo anteriormente expuesto hemos comprobado que el Consentimiento en el contrato se presenta bajo la forma de una P<sup>o</sup>licitación, Propuesta u Oferta y de una Aceptación, elementos jurídicos autónomos pero recíprocamente indispensables entre sí, que cuando se conjugan, tendrán como consecuencias, efectos relevantes para el Derecho.

Determinamos que la Oferta requiere una posibilidad de Aceptación, misma que representa un concurso de voluntades que -- conforman al Consentimiento como elemento esencial del contrato; que no se trata de voluntades psicológicas retenidas en la mente como lo interpretaban en la antigua Roma, sino que éstas deberán de exteriorizarse de tal forma que el Derecho las tutele y que para los efectos del presente trabajo, serán estos conceptos la piedra angular sobre la que gire -- nuestra premisa de que no hay acuerdo de voluntades en el mal llamado Contrato de Adhesión.

CAPITULO    III

" ENCUADRAMIENTO DEL PROBLEMA "

- A) Definición del contrato (Derecho Positivo, vigente y comparado - con otras legislaciones.
- B) La Autonomía de la Voluntad frente al mal llamado Contrato de - - Adhesión.
- C) El Acuerdo de Voluntades como requisito sine qua non, para darse la figura contractual.
- D) La falta de Acuerdo de Voluntades en el mal llamado Contrato de - Adhesión.

A) DEFINICION DEL CONTRATO:

Ya que en los capítulos precedentes se ha analizado a la figura contractual desde el punto de vista histórico e igualmente también al elemento intrínseco que lo caracteriza, pasaremos ahora al análisis detallado del problema que se cuestiona en el presente trabajo de tesis.

Así pues, en primer término señalaremos lo que en la Doctrina y la Legislación se comprende por contrato; de tal suerte nos encontramos que la preocupación por definir al contrato, es constante en la mayoría de los autores, ya que cada uno de ellos refleja, en la definición que propone, su concepción propia, de lo que resulta una disparidad de conceptos realmente abrumadores.

Al respecto, el notable jurista José Castán Tobeñas (1) ha incluido las diferentes definiciones de contrato, en cuatro grupos distintos:

A) CONCEPCION AMPLIA:

Que es la que identifica al contrato con la convención o acto jurídico bilateral, y que incluye todo acuerdo dirigido a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

---

(1) Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo II, Instituto Editorial Reus, Madrid España, 1942, Pág. 575.

B) CONCEPCION Estricta:

Es aquélla que consiste en separar, con absoluta precisión, a la convención del contrato, estimando que la primera constituye el género y el segundo la especie.

Para esta concepción, al contrato es un acuerdo dirigido a constituir una obligación patrimonial.

C) CONCEPCION Intermedia:

El contrato posee siempre un contenido patrimonial que no sólo se dirige a la constitución de derechos y obligaciones, sino también sirve para modificarlos o extinguirlos.

D) CONCEPCION Novísima:

Es aquélla donde se restringe el concepto de contrato, para encontrarlo solamente donde hay intereses opuestos.

Ahora bien, enseguida aportaremos una serie de definiciones, a efecto de tener un panorama amplio del significado jurídico del concepto en estudio, visto éste, de acuerdo al criterio de algunos autores, ya que para Aubry y Rau (2) significa:

---

(2) Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Guillermo Cabanellas, Editorial Uiracocha, S.A. Buenos Aires, Voz.- Contrato.

"La convención es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico; el contrato constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones".

Por otra parte, Savigny (3), lo precisa en la siguiente forma:

"Es el concierto de dos o más voluntades sobre una declaración de voluntad común, destinada a regular sus relaciones jurídicas".

Los notables juristas Colin y Capitant (4), lo definen como:

"El contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos".

En el Diccionario Enciclopédico UTEHA (5), el contrato es:

"Negocio jurídico originado por el acuerdo de dos o más declaraciones de voluntad, que coinciden para constituir, modificar o extinguir una o varias relaciones jurídicas".

---

(3) Idem.

(4) Citado por Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 3a. Edición, Pág. 129.

(5) Diccionario Enciclopédico UTEHA, Tomo III, Editorial Hispano Americana, Voz.- Contrato. Pág. 502.

De la misma forma, el Maestro Néstor de Buen Lozano (6) lo define como:

"Un acuerdo espontáneo de voluntades, que persiguen fines distintos, adecuado a la ley y a las buenas costumbres, generalmente consensual y excepcionalmente formal, para la creación y transmisión inmediata, diferida o condicionada, temporal o permanente, de derechos y obligaciones de contenido patrimonial".

En el Diccionario Enciclopédico Quillet (7), se le expone de la siguiente forma:

"Acuerdo de varias personas sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos".

En las definiciones anteriormente enunciadas, observamos que hay un gran disenso de criterios acerca del concepto jurídico en estudio; sobre el particular, nuestra legislación tampoco ha sido omisa, ya que analizando nuestro código civil de 1870 (8), engendrador del actual, en su artículo 1388 encontramos que al contrato se le define como:

"Un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación."

---

(6) La Decadencia del Contrato, Textos Universitarios, S.A. México, 1a. Edición, Pág. 211.

(7) Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo III, Editorial Cua - bre, S.A. Voz.- Contrato, Pág. 42.

(8) Citado por Néstor de Buen Lozano, La Decadencia del Contrato OB. Cit. Pág. 70



El Código Civil de 1884 (9) no introduce novedades importantes en su predecesor de 1870, ya que la materia contractual está tomada del Código anterior e incluso el artículo 1272 de este ordenamiento, es copia fiel del de 1870, cuyo original - procede del artículo 641 del Código Civil Portugués, el que a la letra dispone:

"Contrato es el acuerdo en cuya virtud dos o más personas transfieren entre sí algún derecho o se sujetan a alguna obligación".

En forma semejante, nuestro Código Civil de 1928, en sus artículos 1792, 1793, abordan el tema indicando:

Artículo 1792; "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Artículo 1793: "Los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos".

Enseguida expondremos las tesis que se sustentan en la legislación extranjera en cuanto a la definición del contrato; es así que el Código Civil Argentino (10) en el artículo 1137, a la letra dispone:

---

(9) Citado por Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, Editorial Porrúa, México 3a. Edición, Pág. 130.

(10) Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Guillermo Cabanellas, Editorial Uracocho, S.A. Buenos Aires. Voz.- Contrato.

" la convención es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico; el contrato constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones ".

En el Código Civil Español (11), en su artículo 1254, se le define como:

"El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra, u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio ".

La materia de contratos en el Derecho Civil Alemán (12) , - no incluye un concepto preciso de la institución en su respectivo Código Civil, ya que aborda únicamente el aspecto - relativo al momento en que surge la obligación; tal afirmación se desprende del artículo 145, el que a la letra señala;

"... quién propone a otro la conclusión de un contrato, está vinculado a la oferta, a no ser que haya excluido la vinculación ".

---

(11) Idem.

(12) Néstor de Buen, La Decadencia del Contrato, Ob. Cit. Pág. - 67.

Por lo anteriormente expuesto, no cabe duda de que las definiciones y Códigos a los que nos hemos referido, reflejan un sistema de Derecho, en la materia de contratos, que no es sino la cúspide de la evolución que se inicia en el Derecho Romano, debiendo subrayarse que la fórmula creada por los jurisconsultos romanos, necesitó de catorce siglos de evolución histórico - jurídica para que tuviese un reflejo político y económico adecuado, en el que se conjugara el precepto con la realidad; sin embargo, cabe señalar que la lucha por la libertad real y jurídica no constituyó y está muy lejos de serlo, la meta de la evolución humana.

En este punto haremos mención de que a raíz de que nuestro siglo ha sido testigo de dos guerras mundiales, sus consecuencias se han reflejado en la división de los criterios jurídicos acerca de la sociedad en que se desenvuelven éstos, ya que con el advenimiento de la primera guerra mundial se estableció el sistema socialista en Rusia, bajo la ideología Marxista; y en relación con el segundo conflicto, se determina la gran división del mundo entre los países, de economía socialista; esta corriente legislativa representada por el Derecho Soviético, misma que por regular concepciones fundadas en una estructura económica distinta, son casi desconocidas en nuestro medio jurídico, pero que para los efectos del presente trabajo se considera útil su exposición.

Es así que contra lo que pudiera pensarse, los soviéticos afirman que no existe la intención de abolir el derecho civil sino que, por el contrario, hay la tendencia a desarrollar sus postulados dentro de una orientación socialista, es decir, su derecho está en constante evolución, afirmación que se desprende al identificar ésta en tres etapas:

A) PRIMERA ETAPA:

Corresponde al período de construcción del socialismo, que principia con la Revolución de octubre de 1917 y termina a mediados de la década de los treinta.

B) SEGUNDA ETAPA:

Denominada "El período del Socialismo" que comienza al concluir la anterior y que sigue a la fecha vigente.

C) TERCERA ETAPA:

Denominada "Comunista" misma que aún no responde a la configuración jurídico soviética.

Ahora bien, en cuanto al contrato en el Derecho Soviético, cabe indicar, como señala Ioffe (13), que "no hay que dividir el Derecho Soviético en derecho económico relativo a la propiedad estatal y derecho de la propiedad privada"; -- Sin embargo, en la práctica sí se acepta una división del contrato, en cuanto que sus características son distintas, -- según que regule relaciones entre los ciudadanos, o bien entre los órganos de la economía socialista; de ahí que resulta conveniente la enunciación de ambos.

De tal suerte encontramos, en primer término, a los contratos reguladores de las relaciones particulares, a los que el Derecho Soviético (14), los define como:

"El acuerdo de dos o más personas sobre el establecimiento, la modificación o la extinción de las relaciones jurídicas ci  
viles".

Puede afirmarse que las características peculiares del sistema económico en que se desenvuelven estos contratos, son bastante semejantes a los del sistema occidental, pues su contenido suele determinarse por las partes que en él intervienen.

Sin embargo, esta regla tiene una excepción importantísima; - que se da cuando se celebra un contrato económico planifica  
do, segunda tesis del contrato en el derecho soviético, cuyo origen resulta del sistema económico que prevalece en la --  
URSS.

Enseguida indicaremos cuáles son las notas características de esta figura:

1.- Se caracteriza por el hecho de celebrarse sobre la base de los actos de planificación y regulación de la economía nacional.

2.- La celebración del contrato económico señalado en el plan, es obligatorio para los órganos económicos a los que se di  
rige.

(14) P. Romashkin, Fundamentos de Derecho Soviético. Traducción de - José Echenique. Ediciones Lenguas Extranjeras, Moscú, 1962, Pág.233

3.- El carácter planificado del contrato económico provoca la necesidad de adoptar medidas especiales que garanticen la incondicionalidad de su celebración, así como su completa conformidad a las necesidades económicas del año para el cual se planea.

4.- A fin de lograr la máxima consonancia entre cada conjunto determinado de contratos planificados y las relaciones económicas establecidas mediante los mismos, surge la necesidad de estructurar los vínculos entre las organizaciones socialistas.

Así pues, encontramos que las distintas estructuraciones económicas han producido en el mundo diferentes estructuraciones jurídicas, en donde la economía capitalista descansa aún en normas liberales, en las que el Estado cada día interviene más en la esfera de los particulares limitando paulatinamente el campo de su voluntad; la de los países socialistas en los cuales el derecho encuentra nuevos cauces, aunque se siga utilizando un lenguaje tradicional y la de un tercer grupo de países de economía intermedia que aún cuando conservan en general normas jurídicas liberales, la limitación a la autonomía de la voluntad es cada día más intensa en todos los órdenes.

B) LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD FRENTE AL MAL LLAMADO CONTRATO DE ADHESION

Una vez expuesto lo anterior, enseguida abordaremos el estudio de la Autonomía de la Voluntad, para confrontarla a la figura en estudio, a efecto de determinar sus efectos en el campo del Derecho.

Así pues, en primer término señalaremos qué significado tiene el vocablo jurídico voluntad, en el ámbito del Derecho.

Nos encontramos que esta figura constituye una fuente reguladora de primer orden, en cuanto que sin su participación, no puede producirse el acto jurídico; sin embargo, en el orden jerárquico, se encuentra subordinado a la ley y sólo puede actuar dentro del marco que aquélla le deja; tal afirmación se desprende de la lectura del artículo 6o. del Código Civil para el Distrito Federal, vigente, el que a la letra dispone:

"La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros".

La voluntad contractual descansa en el llamado principio de la "Autonomía de la Voluntad" que para el maestro Manuel Borja Soriano (15) se expresa indicando que:

"Todo lo que no está prohibido está permitido".

De igual forma el Dr. Juan D. Ramirez Gronda (16) en su - Diccionario Jurídico, expone en relación a la figura en es tudio, que es:

"Principio de derecho privado, en cuya virtud las partes - de un acto jurídico poseen la facultad de celebrarlo con libertad y de determinar a su albedrío el contenido, sin - más reservas que las que se refieren a las disposiciones de orden público".

De lo anteriormente expuesto se desprende que el derecho pri vado asegura a los individuos una esfera de libertad y au- tonomía, que le permite regular sus propios intereses en sus relaciones con terceros, es decir, que dentro de este ámbi to de libertad jurídica, la voluntad de los particulares pue de crear válidamente relaciones normativas obligatorias y pue de asimismo, crear derechos y situaciones jurídicas a favor o en contra de los autores del acto que se haya celebrado.

---

(15) Teoría General de las Obligaciones. Ob. Cit. Tomo I, Pág. 148

(16) Diccionario Jurídico, Dr. Juan D. Ramirez Gronda, Editorial - Claridad, Buenos Aires, 6a. Edición, Voz.- Autonomía de la Voluntad Pág. 53.



Así pues, la llamada autonomía privada o autonomía de la voluntad, como poder que el ordenamiento jurídico reconoce a los individuos para regular sus propios intereses, ha venido sufriendo limitaciones en amplias esferas del Derecho, como - por ejemplo, la materia contractual.

Esto es, se afirma que el Dogma de la Autonomía de la Voluntad constituye la base filosófica en que se apoya el sistema jurídico liberal; así mismo se afirma que, encontrándose sus antecedentes inmediatos en la Revolución Francesa y especialmente en el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau sus raíces primeras hay que buscarlas en la lucha constante del hombre - contra el absolutismo.

Desde el punto de vista jurídico, se atribuye a Domat (17) su formulación, al indicar:

"Formuladas las convenciones, todo lo convenido tiene fuerza - de ley entre aquéllos que las han hecho y no pueden ser - renunciadas más que por su común consentimiento".

Ahora bien, ha sido preocupación constante de la Doctrina - desentrañar el alcance de la Autonomía de la Voluntad en - los contratos; es por esto, y con el ánimo de llevar la - investigación del presente trabajo por los causes necesarios, el que expondremos algunos criterios a fin de fijar adecuada - mente lo que debe entenderse por Principio de la Autonomía - de la Voluntad.

(17) La Decadencia del Contrato, Ob. Cit. Pág. 215

Así, los hermanos Mazeaud (18), afirman:

"La voluntad de las partes les otorga la posibilidad de -  
contratar, de no contratar, de fijar las condiciones del -  
contrato, y de modificar el contrato a su conveniencia e,  
incluso, ponerle término".

Para Marty (19) La Doctrina de la Autonomía de la Voluntad  
individual, como fundamento del Derecho, lo sintetiza en --  
dos proposiciones:

A) Salvo rarísimas excepciones, no hay obligación sin volun  
tad.

B) Toda obligación nacida de la voluntad es por esto mismo  
justa.

Betti (20) define a la Autonomía de la Voluntad como:

"La actividad y potestad de autorregulación de intereses y  
relaciones propias, desplegadas por el mismo titular de e-  
llas".

\_\_\_\_\_\*

(18) Ob. Cit, Pág. 215.

(19) Derecho Civil, Publicaciones de la Universidad de Puebla, E-  
ditorial Cajica, Traducido por José M. Cajica Jr. Tomo I, Pág. 30

(20) La Decadencia del Contrato, Ob. Cit. Pág. 219.

Gert Kumerov (21) establece que los corolarios de este principio en el Derecho Civil, pueden resumirse de la siguiente forma:

A) Los individuos son libres para obligarse o para no hacerlo.

B) Los Individuos son libres para discutir las condiciones del contrato, determinando su contenido, su objeto y sus efectos, con la única limitación del respeto al orden público y las buenas costumbres.

C) Los individuos pueden escoger las normas que mejor le convengan a sus intereses, rechazar las supletorias y atenerse, sólo a las reglas tipo.

D) En principio, ninguna formalidad se establece para la manifestación de la voluntad, ni para la prueba del acuerdo; las solemnidades son excepcionales.

E) Las mismas partes pueden determinar los efectos de las obligaciones; si algún conflicto surgiera entre ellos con motivo de una violación de la norma creada, el órgano estatal limitará su misión a descubrir la intención de las partes, aplicando la sanción que las propias partes exijan, sin entrar a examinar si tal sanción recibe efectiva realización en lo fáctico.

F) Los intereses individuales libremente discutidos, concuerdan con el bien público.

Una vez expuestas algunas opiniones doctrinales, expondremos - cuáles son los límites en que puede jugar la voluntad dentro del contrato; con esto podremos determinar que no podrá hablar se de voluntad contractual cuando esos límites hayan sido violados.

Al respecto, señalaremos enseguida las siguientes notas definitivas:

1) La voluntad es libre de decidir, en un contrato, respecto de todo aquéllo que la ley no le prohíbe o le ordena.

2) Las cláusulas relativas a los elementos naturales de - un contrato, se entienden implícitas en el mismo, salvo que expresamente se excluyan.

3) Las normas relativas al orden público y a las buenas - costumbres, son inderogables por voluntad de las partes.

4) Las consecuencias derivadas de la buena fe, el uso o la ley, resultan aplicables en los contratos, por encima de lo que se hubiere pactado.

5) La cláusula penal nunca podrá exceder en valor o cuantía a la obligación principal.

Estas notas demarcan los límites dentro de los que juega - la voluntad contractual, siendo esta libre actuación la que al individuo lo faculta:

- A) Para contratar;
- B) Para no contratar;
- C) Para determinar las condiciones del contrato;
- D) Para modificar el contrato;
- E) Para dar por terminado el contrato.

Los incisos correspondientes al primero y segundo punto, corresponden a una voluntad individual y los tres últimos son consecuencia necesaria de un mútuo consentimiento; enseguida examinaremos brevemente cada uno de ellos:

A) Libertad para contratar:

Por ésta se entiende la facultad del sujeto para celebrar un contrato respecto de un objeto determinado, no produciéndose esa libertad cuando el convenio no pueda celebrarse porque la ley lo prohíba.

B) Libertad para no contratar:

Esta nos faculta a rechazar una determinada oferta, de ahí que toda relación que resulta de un mandato de autoridad o del ejercicio de una presión legítima y respecto de la cual no podemos negarnos a establecerla, constituye, necesariamente, algo que no ha tenido su origen en un contrato.

El contrato como figura jurídica, de contenido determinado y permanente, no puede lógicamente, coexistir con soluciones que atribuyen al Estado, de un modo o de otro, la facultad de pasar sobre lo que convinieron las partes, aun cuando invoque en su apoyo un interés social superior al de cada individuo.

C) Para determinar las condiciones del contrato;

Existe esta situación cuando las partes que celebran un contrato pueden, libremente, establecer las condiciones que estimen pertinentes; esto nos lleva a fijar dos conclusiones diferentes:

1) No habrá contrato cuando el clausulado esté determinado previamente y exista como única posibilidad la de aceptar o no esas condiciones inderogables.

2) No habrá contrato en los casos en que fuere imposible establecer modalidades en un acto determinado.

D) Para Modificar el contrato:

Cuando se haya celebrado un pacto y las partes estén impedidas de alterar las condiciones convenidas, aun cuando lo pretenden hacer de común acuerdo, la figura lograda no corresponderá de ninguna manera a la de un contrato, ya que en ella no estará en juego la autonomía de la voluntad.

E) Para Dar por terminado el contrato:

Si los contratantes, de común acuerdo, pueden dar por terminada una relación establecida, su conducta habrá puesto en juego la autonomía de la voluntad; en caso contrario, - - aquel vínculo habrá dejado de merecer el nombre de contrato; esta situación debe entenderse extendida a los casos en que el Estado, fundándose en una razón de orden público, imposibilita a las partes a determinar las condiciones de un contrato o, por lo menos, a hacer efectiva su determinación.

Es así que la Autonomía de la Voluntad es la expresión de la libertad en el campo del Derecho Privado, misma que es inherente a la persona humana para alcanzar sus propios fines.

C) EL ACUERDO DE VOLUNTADES COMO REQUISITO SINE QUA NON PARA DARSE LA FIGURA CONTRACTUAL.

Hasta el momento, nuestra labor ha tenido por objeto presentar al contrato en la forma más objetiva posible, determinando sus contornos y precisando lo sustancial de la institución; sin embargo, con fundamento en las razones expuestas en los capítulos anteriores, hemos llegado a la conclusión de que el molde de la figura en estudio, es un traje estrecho para las circunstancias jurídicas, económicas y políticas que vivimos en este tiempo.

Es por esto que urge que la figura en estudio quede reducida a su auténtica función, pues no cabe duda que los juristas siguen acostumbrados a llevar todo lo que, al parecer surge de un acuerdo de voluntades, por precario que sea éste, al marco contractual y para esto incorporan con mayor frecuencia a la temática contractual una serie de instituciones, como en el caso que nos ocupa, que aunque nacieron bajo el imperio del contrato, a la fecha han servido para destruir el principio de la autonomía de la voluntad, elemento esencial del contrato, sin el cual no puede entenderse y siguen aplicando el vocablo jurídico contrato, en forma indistinta a figuras que sólo se le parecen, y hasta eso, cada día menos.

Es así que tanto la Legislación como la Doctrina han pretendido adecuar la voluntad de las partes a la esencia misma del contrato; esto ha tenido como resultado el desvirtuar a la voluntad contractual, de tal manera que siendo un elemento de esencia de la institución, su papel ha quedado reducido a la mínima expresión, incompatible a todas luces con la terminología contractual que formalmente se predica.

Es por ello que resulta inconcebible cómo un sistema jurídico, sistema mexicano, en el que las disposiciones legales vigentes identifican a la figura contractual con el acuerdo de voluntades, acepte de una forma u otra que una figura que no tiene en su estructura los elementos de definición como es el caso del mal llamado Contrato de Adhesión, sea catalogado como un real y verdadero contrato, utilizando argumentos tales como los que expone el maestro Manuel Borja Soriano (22) al Indicar:

"El Código Civil de 1928 en su capítulo "De la declaración unilateral de la voluntad" se refiere a los distintos actos que considera con el carácter de unilaterales y entre ellos no comprende al contrato de adhesión (?), Por lo que debemos seguirlo considerando como un verdadero contrato".

(22) Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 3a. Edición, Pág. 157.



Aplicando con estricto rigor jurídico el espíritu de los artículos 1792 y 1793 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, se desprende que el acto que no sea generado por un acuerdo de voluntades se podrá denominar de cualquier forma, pero nunca se podrá hablar de un contrato, ya que el principio que le da origen, el acuerdo de voluntades, no existe.

De ahí resulta que nuestro Derecho acepta que el acuerdo de voluntades es el requisito sine qua non que da origen a la figura contractual.

Nos parece acertado indicar en este punto el criterio del jurista Manuel Albaladejo (23) cuando señala:

"... en el ámbito de los actos jurídicos, la voluntad de los particulares es un elemento esencial del acto jurídico, sin el cual el acto no puede ser concebido".

Siendo obvio, pues, que nuestro Derecho al igual que muchos otros, confiere al acuerdo de voluntades el rango de elemento esencial de la figura contractual, siendo esa manifestación de voluntad el motor que genera las relaciones de los individuos que lo concertan, sin el cual el acto a generarse no podrá convivir dentro del ámbito del contrato, puesto que los elementos que le conforman lo obligan a salir de esa esfera y buscar su verdadero acomodo en el campo del Derecho.

---

(23) Citado por Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 2a. Edición, Pág. 226.

D) LA FALTA DE ACUERDO DE VOLUNTADES EN EL MAL LLAMADO  
CONTRATO DE ADHESION:

Por las razones anteriormente expuestas, nos encontramos ya en aptitud de indicar que hay una falta de acuerdo de voluntades en el mal llamado contrato de adhesión; enseguida - expondremos el porqué de nuestra afirmación.

La tesis liberal se apoya en la creencia de que toda situación jurídica debe nacer de un contrato y excepcionalmente - podrá surgir por la fuerza de la ley; esta regla no es exacta, ya que al lado del contrato aparecen nuevas categorías de actos jurídicos que los civilistas quieren a todo trance comprender de grado o por fuerza en el antiguo marco del contrato, pero en realidad son actos absolutamente diferentes.

Si la fórmula del contrato continúa siendo la estipulación romana SPONDESNE (prometes), SPONDEO (prometo), esto exige dos voluntades individuales en juego, que al ponerse de acuerdo sobre un objeto determinado, dan nacimiento al acto; ese acto volitivo de una de las partes, se determina por el acto - de voluntad de la otra, de lo que resulta indubitavelmente - que al no concurrir esas voluntades, no podrá hablarse de la existencia de un Contrato.

En el caso del mal llamado Contrato de Adhesión las condiciones generales de la proposición están determinadas, no por el proponente, sino, en última instancia, mediante la decidida intervención estatal, siguiendo un sistema de tarifas oficiales respecto de las cuales es inoperante la voluntad de los particulares; estas circunstancias son las que dan origen al fenómeno de la adhesión, de tal suerte que mediante la simple comparación de los atributos de la adhesión, con los elementos del contrato a los que hemos hecho referencia, en la adhesión falta, en rigor, el acuerdo de voluntades, además de que por lo que hace al consentimiento, es indiscutible que éste está condicionado por un incuestionable estado de necesidad ya que el servicio de transporte, la energía eléctrica, el servicio telefónico, etc., son satisfactorios, a los que en la vida moderna no es factible renunciar.

A nuestro entender, la figura en estudio no debe ser considerada como un verdadero contrato, ya que lo impide la circunstancia de que por muchos equilibrios que se hagan sobre las viejas concepciones jurídicas tradicionales, no es posible desconocer que la voluntad de las partes, en este supuesto contrato, cuenta menos que la necesidad de aceptar cláusulas en cuya formación no existe la más remota posibilidad de que intervengan, dando origen a que una de las partes quede, evidentemente, entregada a la voluntad todopoderosa de la otra, sin más defensa que la que supone la intervención que el Estado se reserva en estos casos mediante el control, frecuentemente ineficaz, que tiende a evitar que los abusos de las empresas dedicadas a prestar al público servicios de uso general e imprescindible, lleguen a un extremo insoportable que sobrepase ciertos límites, circunstancia que es corriente en los hábitos comerciales

de las clases que manejan estos negocios.

Este tipo de servicios, mismos que ya han sido señalados y que el ciudadano necesita, no se pueden tener o no tener, cuando se pretende vivir civilizadamente, y, por consiguiente, la voluntad de las partes en la aceptación de las condiciones impuestas será siempre forzosa, no voluntaria.

Ahora bien, aunque la injusticia de estos supuestos contratos sea evitada mediante una decidida intervención estatal, tampoco esto nos autorizaría a calificar a la figura en estudio como un verdadero y propio contrato.

Es entonces claro que el mal llamado Contrato de Adhesión, se presenta en nuestro tiempo como la negación más radical de la libre expresión de la voluntad de las partes, requisito indispensable para dar origen a la figura contractual.

En el contrato de tipo tradicional, al contrato precede el acuerdo de voluntades; en la figura a estudio no existe tal, de tal suerte cómo podemos siquiera hablar de contrato si falta el requisito principal para darle vida jurídica.

Así pues encontramos que las necesidades sociales y los requerimientos de las grandes mayorías de la población, han obligado al Estado a intervenir en la formación y ejecución de diversos contratos, promulgando leyes con el objeto de regularlos, siendo ejemplos claros: leyes protectoras de

los inquilinos, disposiciones para fijar precios máximos a los artículos de primera necesidad, Ley federal de Protección al Consumidor, Ley del Desarrollo Urbano del Distrito. Federal, etc. Tales disposiciones son consecuencia de la desigualdad económica de uno y otro contratante, que tiene como resultado que el más poderoso obtenga ventajas desproporcionadas y se aproveche del más pobre e ignorante, lo que significa que la voluntad de las partes en el mal llamado Contrato de Adhesión, viene a ser en realidad una ilusión o una verdadera ficción de la ley.

Aunándose a esto, concurre otro factor importantísimo, el de que el objeto de estos mal llamados contratos son servicios o bienes tan indispensables que no dejan alternativa a su consumo.

Cabe indicar que si bien es cierto que la voluntad contractual está limitada por una serie de preceptos que atienden entre otras condiciones, al orden público y a las buenas costumbres, esas limitaciones podemos afirmar que son normales y que ni aun en épocas de absoluto liberalismo, fueron dejadas a un lado, pero junto a ellas, el progreso del pensamiento económico y político provocaron la necesidad de poner en práctica determinadas instituciones que han derrumbado radicalmente la autonomía de la voluntad como principio rector y cada día imponen mayores diques a la voluntad, convirtiendo en un mito el principio de la Autonomía de los particulares, circunstancia que nos faculta a sostener que no hay acuerdo de voluntades en el mal llamada Contrato de Adhesión.

Con el fin de apuntalar nuestro criterio arriba señalado , indicaremos enseguida algunas de las ideas rectoras de la - Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal vigente, y el discernimiento que hace la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la problemática que se plantea:

El Código Civil para el Distrito FEderal (24) vigente , a la letra dispone:

"... la desenfrenada competencia originada por la introducción del maniquismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico económicas, relegando a segundo término el no ha mucho triunfante principio de que la "Voluntad de las Partes es la suprema ley del contrato ".

Agregando además:

"La fuerza de la tradición, la obra de las costumbres, sin duda que son irresistibles; pero muchas veces sancionan irritantes injusticias, privilegios odiosos, que el legislador con valentía debe borrar, y debe recoger las reivindicaciones de los oprimidos, de los vejados, para convertirlas en preceptos legales ".

---

(24) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, Págs. 8 y 9

Ahora bien, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (25) con un acertado criterio jurídico, ex pone en relación al tema que nos ocupa, lo siguiente:

" 1222.- ENERGIA ELECTRICA. CONTRATOS DE SUMINISTRO DE. SON DE -  
ADHESION. Es inadmisibile el supuesto de considerar a la ce-  
lebración de los contratos de suministro de energía eléctrica,  
conforme a las normas jurídicas de carácter dispositivo  
que consagran el principio de la autonomía de la voluntad -  
en la contratación, que incluye por un lado la libertad de  
contratar o no, y, por otro, la libertad de definir el con  
tenido del contrato celebrado, siendo que, en realidad, ta-  
les contratos, que la doctrina denomina como contratos de  
adhesión, o sea "aquéllos en los que una sola de las par-  
tes fija las condiciones del contrato a las que debe suje-  
tarse la otra en caso de aceptarlo" (Planiol Marcel, *Traité*  
de Droit Civil, T. II párrafo 972 9a. Edición 1923), como son, -  
por ejemplo el contrato colectivo de trabajo, el de seguros,  
el de distribución de aguas, el de suministro de gas y -  
electricidad, las ofertas al público, etc., que no tienen -  
los trazos del contrato clásico, no existe la igualdad de -  
los contratantes, como se hace suponer según la teoría de  
la autonomía de la voluntad, pues por un lado se encuentra  
un particular y por el otro una potencia económica, la ma-  
yor de las veces, que impone las condiciones generales que -  
se proponen a todo el público, en los mismos términos, y --  
que son sometidas a su aceptación o rechazo, excluyendo --

(25) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, Actualización IV Civil sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección y Compilación: Francisco Barrutieta, Mayo, - - 1978.

toda posibilidad de admitir que las partes puedan, por su voluntad y aun por mútuo acuerdo, variarlas o modificarlas máxime cuando esas condiciones generales son impuestas por disposiciones legales de carácter imperativo y coactivo y de eminente interés público y de servicio social, que impiden, restringen o modifican la autonomía de la voluntad de los contratantes. Así, la Ley de la Industria Eléctrica (En relación con los artículos 27, párrafo sexto, y 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) en su artículo 3º, eleva a la categoría de orden público la generación, transformación, distribución, exportación, importación, compra venta, utilización y consumo de energía eléctrica, y las demás actividades relativas a estos objetos, al decir: "Se considera de utilidad pública todos los actos relacionados con la industria eléctrica" y en su artículo 36, expresamente ordena: "La venta de energía eléctrica sólo podrá efectuarse de conformidad con tarifas fijadas y contratos aprobados por la Secretaría, la que estará facultada, en los términos del reglamento, para revisar unas y otros, a fin de modificarlos, o de fijar nuevas tarifas y aprobar nuevos contratos para la mejor satisfacción del servicio de que se trate". Luego entonces, en materia de contratos de suministro de energía eléctrica, no hay libertad de contratación, sino que, como lo previene el artículo 36 citado, los contratos no sólo deben celebrarse conforme a las tarifas fijadas por la Secretaría de Industria y Comercio, sino que deben ser sometidos previamente a la aprobación de ésta, la cual tiene, además, la facultad de revisar unas y otros, a fin de modificarlos.



Por lo tanto, en esta clase de contratos no prevalece la autonomía de la voluntad de las partes sobre las normas jurídicas de carácter estatutario que deben regir las relaciones de los contratantes, como lo son un particular y la Comisión Federal de Electricidad, organismo descentralizado. Y tan es así, que la misma Ley de la Industria Eléctrica en sus artículos 46 fracción primera y 49, establece una sanción administrativa a las "empresas" que venden energía eléctrica, cuando cobran cuotas diferentes a las señaladas en las tarifas o contratos de suministro de energía eléctrica aprobados por la Secretaría, y dispone que la imposición de dicha sanción no libera al usuario de la obligación de pagar la energía consumida indebidamente. Así pues, existiendo disposiciones legales de carácter imperativo y de eminente interés público que excluyen de toda posibilidad legal de que los contratantes modifiquen libremente el precio de la energía sin violar dichas normas, si ambos contratantes, contraviniendo esas disposiciones legales, de común acuerdo, modifican el precio señalado en sus contratos, efectuando un descuento sobre el importe de la energía, fijado en la tarifa oficial número seis en vigor desde el día dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, ni ese convenio ni su cumplimiento voluntario por ambas partes, generan a favor de los particulares su pretendido derecho de seguir pagando el fluido con el aludido descuento, y no conforme a la susodicha tarifa, porque, según los artículos 6º, 8º y 10º del Código Civil Federal, la voluntad de los particulares no puede e-

ximir de la observancia de la ley ni alterarla o modificarla; sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público; los actos ejecutados -- contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, salvo que la ley ordene lo contrario; y contra la observancia de la ley no puede observarse desuso, práctica, costumbre en contrario". Amparo Directo 9539/1967 . Arcadio Valenzuela y Coags. Julio 22 de 1974. 5 Votos, Ponente: Mtro. Ernesto Solís López. 3a. Sala Séptima Epoca , Volumen 67, Cuarta parte, Pág. 28, 3a. Sala, Boletín N° 7 - al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 60. 3a. Sala- Informe 1974, Segunda Parte , Pág. 36.

Es así que nuestra época, incapaz de hacer frente a las - realidades, se esconde en los recovecos de una terminología jurídica que trata de aparentar que vivimos bajo el imperio de una libertad, cuando ésta se encuentra superada por realidades económicas y políticas, lo que ha dado lugar a un tutelaje estatal, que va más allá de las habituales atribuciones del Estado, para intervenir en esferas antes reservadas a la intimidad de los hombres y que implica en forma indubitable que no existe acuerdo de voluntades en el mal llamado contrato de adhesión.

Al respecto, nos parece acertado enunciar la idea del maestro Leon Duguit (26) la cual sintetiza nuestro pensamiento y explica el porqué de nuestra postura:

"Sería un contrato cómico aquél en el cual las partes -- estuvieran comprometidas de antemano y no pudieran de ninguna manera determinar las cláusulas del convenio".

---

(26) Citado por Néstor de Buen Lozano. La Decadencia del Contrato, Ob. Cit. Pág. 92.

CAPITULO IV

SITUACION DEL MAL LLAMADO CONTRATO DE ADHESION  
CON NUESTRO DERECHO POSITIVO.

- A) La teoría de los Vicios de la Voluntad frente al mal llamado Contrato de Adhesión.
- B) La teoría de la Inexistencia y de las Nulidades frente al problema.
- C) El mal llamado Contrato de Adhesión -- frente al Derecho Administrativo.

A) LA TEORIA DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD FRENTE AL MAL LLAMADO  
CONTRATO DE ADHESION.

En el presente capítulo nuestra finalidad será el confrontar a la figura en estudio con algunas de las - instituciones de nuestro Derecho Civil, a efecto de - determinar sus alcances y corroborar que en el mal - llamado Contrato de Adhesión no existe acuerdo de voluntades, ya que el ámbito de aplicación de estas - instituciones, a pesar de ser generales para las de - más figuras contractuales, en el caso que nos ocupa se particularizan, evidenciando en forma determinante la negación de su pretendida naturaleza contractual.

Resultando pues, que si se aplicaran en mayor o me - nor proporción las instituciones del contrato a la - figura jurídica en estudio, para lograr una acumula - ción híbrida de éste a aquél, con tal criterio dedu - ciríamos que un testamento o una declaración unilate - ral de voluntad serían contratos, pues a estas figu - ras se les aplica en cierta medida las instituciones que regulan a la figura contractual.

De tal suerte, iniciaremos el estudio de la Teoría de los vicios de la Voluntad frente a la figura - en estudio, partiendo del supuesto consagrado en el artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, el que a la letra dispone:

"El consentimiento no es válido si ha sido dado - por error, arrancando por violencia o sorprendido - por dolo".

Así pues, respecto al primer vicio de la voluntad, indicaremos que el error para el Diccionario Enciclopédico UTEHA (1), significa:

"Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial del mismo o de su objeto".

Para el Dr. Juan D. Ramírez Gronda (2), el error será:

"Concepto falso respecto de lo que establece la norma jurídica".

El notable jurista Hemard (3) nos indica, que:  
"El error es una creencia no conforme con la verdad".

- 
- (1) Diccionario Enciclopédico UTEHA, Editorial Hispano Americana, Tomo IV, Voz.- Error, Pág. 707.\*
  - (2) Dr. Juan D. Ramírez Gronda, Diccionario Jurídico, Editorial Claridad, Buenos Aires, 6a. Edición, Voz.-Error, Pág. 139.
  - (3) Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México, Tomo I 3a. Edición, Pág. 245.

Por otra parte, Demogue (4) afirma que el error es:

"Un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva".

Para Baudry-Lacantinerie et Barde (5), le reducen a:

"Una noción falsa".

Asimismo, el maestro Ignacio Galindo Garfias (6) nos indica que el error es:

"El falso conocimiento de una cosa o el total desconocimiento de ella, y que determina al sujeto en la formación de su voluntad, en un sentido distinto a aquél que se hubiera formado sin la existencia de esa circunstancia".

Finalmente, el maestro Ernesto Gutiérrez y González -

(7) respecto al error, nos señala que:

"Es una creencia sobre algo del mundo exterior que está en discrepancia con la realidad".

---

(4) Manuel Borja Soriano, Ob. Cit. Pág. 245

(5) Manuel Borja Soriano, Ob. Cit. Pág. 245.

(6) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 2a. Edición, Pág. 229.

(7) Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones Editorial Cajica, 5a. Edición, 1976, Pág. 273.

Con fundamento en las definiciones anteriormente expuestas, y contraponiéndolas con la figura en estudio, se determina claramente que el error, dentro de la celebración de un mal llamado Contrato de Adhesión, es imposible de concebir, ya que no se podría arguir este vicio del consentimiento debido al objeto de éste, o sea un servicio público.

Ejemplificando lo anterior, significa que no es factible incurrir en el error al solicitar el suministro de energía eléctrica, argumentando que lo que se deseaba era el suministro de gas combustible.

Ahora bien, enseguida abordaremos el estudio de la -- violencia, y al respecto indicaremos que este término jurídico en el Diccionario Enciclopédico Quillet (8) -- se le define como:

"La violencia afecta la libertad del agente; puede -- ser física o intimidatoria".

Para el Dr. Juan D. Ramírez Gronda (9), significa:

"Una de las causas de nulidad de los actos jurídicos. Consiste en utilizar la fuerza para obligar a alguien a proceder contra su voluntad".

- 
- (8) Diccionario Enciclopédico Quillet, Editorial Cumbre, S.A., Tomo VIII, Voz.- Violencia, Pág. 497.
- (9) Dr. Juan D. Ramírez Gronda, Ob. Cit. Voz.- Violencia, Pág. 286.



Para Baudry-Lacantinerie et Barde (10), significa:

"En realidad no es la violencia misma, sino el temor, su efecto ordinario, el que vicia el consentimiento".

El maestro Ignacio Galindo Garfias (11) respecto a este término jurídico, expone:

"Se llama violencia o intimidación, a toda coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por la fuerza material o por medio de amenazas, para de terminarla a consentir en un acto jurídico".

Igualmente, para el maestro Ernesto Gutiérrez y González (12), este vocablo jurídico lo define como:

"Es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, o que lo sufran personas o cosas que se tienen en alta estima, y que lleva a dar la voluntad de realizar un acto jurídico".

De los conceptos anteriormente vertidos se deduce que es imposible la celebración de un mal llamado Contrato de Adhesión mediando la violencia, puesto que los servicios públicos que se prestan a través de éste, no le pueden ser impuestos a los particulares mediante amenazas o violencia, ya que al ser necesidades de la vida moderna se ven precisados a solicitarlos.

---

(10) Manuel Borja Soriano, Ob. Cit. Pág. 254.

(11) Ignacio Galindo Garfias, Ob. Cit. Pág. 233.

(12) Ernesto Gutiérrez y González, Ob. Cit. Pág. 305.

A continuación indicaremos que respecto al dolo el -  
Diccionario Enciclopédico UTEHA (13), nos indica que -  
es:

"El engaño, maquinación insidiosa, para lesionar o per-  
judicar un derecho ajeno".

Para el Dr. Juan D. Ramírez Gronda (14), significa:

"Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto,  
es toda aserción de lo que es falso o disimulación  
de lo verdadero, cualquier artificio o maquinación --  
que se emplee con ese fin".

El maestro Ignacio Galindo Garfias (15) lo define co  
mo:

"Los artificios engañosos o maquinaciones fraudulentas -  
por medio de las cuales una persona es inducida por  
otra a otorgar un acto jurídico, que de otro modo -  
no habría consentido o lo habría celebrado de otra  
manera".

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González, (16) es-  
te vocablo jurídico lo expone como:

"El conjunto de maquinaciones emple<sup>ea</sup>dos para conducir  
al error, y que determinan a la persona para dar su  
voluntad o para darla en situación desventajosa, en -  
la celebración de un acto jurídico".

(13) Diccionario Enciclopédico UTEHA, Ob. Cit. Tomo IV, Voz.-  
Dolo, Pág. 235.

(14) Dr. Juan D. Ramírez Gronda, Ob. Cit. Voz.- Dolo, Pág. 127

(15) Ignacio Galindo Garfias, Ob. Cit. Pág. 232.

(16) Ernesto Gutiérrez y González. Ob. Cit. Pág. 300

De las definiciones arriba señaladas, encontramos que confrontándolas con la figura en estudio, no se podría imaginar tal situación, ya que el servicio público objeto de éste, no se ofrece al usuario mediante la maquinación o artificio, sino que es ampliamente conocido por éste, en cuanto que representa satisfactores de la vida moderna.

Por último, en relación con la lesión, partiremos a la disertación de su estudio de la definición que nos proporciona el Código Civil para el Distrito Federal (17) vigente, el que a la letra dispone en su artículo 17:

"Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo o sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación".

Para el Dr. Juan D. Ramírez Gronda (18), le lesión la define como:

"El daño o perjuicio que se causa en los contratos en virtud de ser injusto el precio convenido".

---

(17) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 41a. Edición, Pág. 44.

(18) Dr. Juan D. Ramírez Gronda, Ob. Cit. Voz.- Lesión, Pág. 189.

De igual forma, el maestro Ignacio Galindo Garfias - (19) en su obra expone que:

"La lesión consiste en una notoria desproporción entre lo que se da y lo que se recibe a cambio".

En forma semejante el Diccionario Enciclopédico UTEHA (20), nos indica respecto a este vocablo jurídico que es:

"Daño que se causó en las ventas por no hacerlas en su justo precio".

Finalmente, el maestro Ernesto Gutiérrez y González - (21) la lesión la define como:

"El vicio de la voluntad de una de las partes, -- originado por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria, en un contrato".

Se deduce indubitablemente que este vicio de la voluntad no se da en la figura en estudio, ya que resulta que las contraprestaciones por los servicios públicos objeto de éste, son fijadas por el Estado a través de tarifas en función de un interés público, por lo que resulta inobjetable que nunca se podría hablar de lesión en este tipo de actos jurídicos.

---

(19) Ignacio Galindo Garcias, Ob. Cit. Pág. 234.

(20) Diccionario Enciclopédico UTEHA, Ob. Cit. Tomo VI. Voz.- Lesión, Pág. 991.

(21) Ernesto Gutiérrez y González, Ob. Cit. Pág. 310.

B) LA TEORIA DE LA INEXISTENCIA Y DE LAS NULIDADES FRENTE AL PROBLEMA.

En forma subsecuente iniciaremos ahora el estudio de la Teoría de la Inexistencia y de las Nulidades con el objeto de confrontarlas al mal llamado Contrato de Adhesión.

De tal suerte, cuando un acto jurídico es válido, se entiende que éste connota la idoneidad del acto para producir todos los efectos jurídicos que, de acuerdo a su naturaleza, es susceptible de crear; sin embargo, esto no ocurre cuando indicamos que el acto es inválido, pues la invalidez presenta varios grados de gravedad a los que la ley aplica un diverso tratamiento tal es el caso de la causa de invalidez cuando ataca al acto tan profundamente, que ni siquiera permite que dicho acto nazca, estaremos frente a un acto inexistente, Si por el contrario las causas no dañan al acto tan radicalmente, y éste nace aunque en forma defectuosa, estaremos frente a un acto nulo, al que el Derecho aplica un tratamiento específico, pues no permite que el acto produzca sus efectos, en tanto éste no reúne los elementos de existencia o los requisitos que la ley señala para la validez del acto.

Con el objeto de esclarecer lo anterior, indicaremos que en los siglos XVII a XVIII, gracias a la labor de Cuyas y Domat, se lograron conciliar los principios del Derecho Romano con los logros obtenidos hasta entonces en materia de nulidades.

Estos autores, precursores del Código de Napoleón, introdujeron definitivamente el concepto de nulidad de pleno derecho, ligado a los principios de orden público o como apuntaren los postglosadores para proteger el interés general, estableciendo que ésta podía ser invocada por cualquier persona que tuviera un interés legítimo, agregando además que sus efectos no podían ser convalidados en forma alguna.

Por otra parte, la simple anulabilidad se establece para defender el interés de los particulares en los casos -- que hubiera error, dolo o violencia, además; el acto viciado de nulidad relativa podía ser confirmado o ratificado.

De esta forma, en el siglo XVIII y en base a los referidos argumentos, se tenía elaborada la teoría de la invalidez del acto jurídico, misma que se reduce a una fórmula bastante sencilla y clara:

"La nulidad absoluta o nulidad de pleno derecho protegía el interés general y la nulidad relativa o simple anulabilidad, se concebía en protección del interés particular".

La Teoría Clásica de las Nulidades nos indica que la nulidad de pleno derecho, es aquella que ataca a los actos que se realizan en contra de textos legales -- prohibitivos o preceptivos, o sea, que se celebren -- violando el orden público, la moral o las buenas costumbres.

De acuerdo, a lo arriba señalado, la nulidad de pleno derecho, ataca al acto desde su raíz, en el instante mismo en que se forma éste, de tal suerte que no puede producir, los efectos que las partes pretenden, ya que los que lo han otorgado no se hayan ligados por vínculo jurídico alguno, pues la relación jurídicamente hablando no ha sido creada.

Cabe señalar que la nulidad de pleno derecho puede ser invocada por cualquier interesado y sus efectos son frente a las partes y todos los terceros, es decir, erga omnes; no puede desaparecer por confirmación o ratificación, además de ser imprescriptible.

Al respecto, los eminentes juristas Aubry et Rau, Colin et Capitant y Marcel Planiol (22) coinciden al indicar que la nulidad absoluta o de pleno derecho es:

"La que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención o un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público. Tales son los contratos que tienen por objetivo un acto ilícito".

Ahora bien, si confrontamos a la figura en estudio con la nulidad absoluta o de pleno derecho, nos encontramos que resulta a todas luces inconcebible, ya que en los mal llamados Contratos de Adhesión, al ser aprobados sus textos por el propio Estado no pueden contravenir textos legales o preceptivos, pues resultaría paradójico que el propio Estado propiciara o consintiera un acto jurídico contrario a las disposiciones emanadas de él.

Con respecto a la nulidad relativa, la Teoría Clásica de las Nulidades nos señala que son tres las causas principales que producen la simple anulabilidad del acto y son:

- A) La incapacidad del autor del acto.
- B) Los vicios de la Voluntad.
- C) La falta de formalidades que debe revestir el acto.

---

(22) Manuel Borja Soriano, Ob. Cit. Pág. 111.



La acción de anulación se otorga como una medida protectora del interés de determinadas personas misma que debe ser decretada por el juez o sea que requiere de la acción procesal para que tenga factibilidad.

El acto afectado de nulidad relativa produce sus efectos, los cuales habrán de cesar al reconocerse judicialmente la causa de anulación, es decir, que el efecto de la nulidad no se produce de inmediato pero el acto vive, "bajo una amenaza de muerte ". (23)

Una vez declarada la nulidad por un tribunal, ésta produce sus efectos retroactivamente como afirma el tratadista Marcel Planiol (24), al indicar que:

"El acto cae con todos los efectos que había producido y se extingue aún para el pasado".

La nulidad relativa es disertada en forma semejante por\* los maestros Baudry-Lacantinerie, Marcel Planiol y Colin et Capitant (25), al indicar:

"La nulidad relativa es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas, por ejemplo, los incapaces".

---

(23) Ignacio Galindo Garfias, Ob. Cit. Pág. 252.

(24) Ignacio Galindo Garfias, Ob. Cit. Pág. 252.

(25) Manuel Borja Soriano, Ob. Cit. Pág. 111.

Confrontando los aspectos de la nulidad relativa con el mal llamado Contrato de Adhesión, tenemos que no podríamos invocar ésta, en razón de que el acto tenga un objeto o fin ilícito, puesto que el objeto siempre supone un servicio público que el Estado debe satisfacer o regular su satisfacción cuando él no lo ofrezca directamente.

Por lo que toca a la falta de capacidad de las partes que en cualquier contrato originaría la nulidad, en esta figura está definitivamente descartada, ya que el Estado o empresa que preste el servicio, poseerá siempre capacidad para celebrar el acto; por lo que toca a la capacidad del usuario ésta se encuentra totalmente descartada, en virtud de que la naturaleza del servicio elimina esta hipótesis, además de no ser un requisito de validez en algunos de estos actos, siendo ejemplo claro el hecho de que un menor no podría transportarse si no lo hiciera con sus representantes.

En cuanto a la forma en los mal llamados Contratos de Adhesión, no resulta imaginable, ya que ésta se encuentra preestablecida por el propio Estado a través de formas escritas, denominadas en nuestro léxico jurídico como "machotes", que el mismo proporciona o en su defecto aprueba.

M-0030942

Toca el turno de estudio a la inexistencia, misma que surge a raíz de que los tribunales franceses encuentran que las causas de invalidez de un acto pueden ser de tal gravedad que propiamente puede decirse que la voluntad no existe, que falta absolutamente; estos supuestos provocan que la jurisprudencia de estos tribunales indiquen que el acto no es nulo, es inexistente, puesto -- que carece de algo fundamental, esencial para el acto -- mismo, sin el cual no puede siquiera concebirse en la mente.

Este concepto de ideas fue aplicado por el jurista alemán Zacharie en primera instancia a los matrimonios -- entre personas del mismo sexo, fundándose en que para la existencia de la institución debería haber diferencia de sexos, y , que posteriormente fue el punto de partida para que el vocablo jurídico inexistencia fuese aplicado a todos aquellos negocios en los cuales se descubrieren irregularidades gravísimas.

Para los juristas Baudry-Lacantinerie y Marcel Planiol (26) el problema de la inexistencia, lo describen de la siguiente manera:

---

(26) Manuel Borja Soriano, Ob. Cit. Pág. 111

"No hay que hacer intervenir a la justicia para invalidar un acto inexistente... no se anula la nada, como - no se puede matar a un muerto. Sin duda si hay controversia entre dos particulares sobre el punto de saber - si un acto jurídico existe o no existe, la justicia intervendrá para resolver la diferencia, puesto que ninguno podrá hacerse justicia por sí mismo; pero se limitará a reconocer , a comprobar la inexistencia del acto; no se concebiría que se anulase".

De lo anteriormente expuesto y contraponiéndolo con la - figura en estudio resulta que como apuntábamos en el capítulo precedente, a la figura en estudio la Doctrina y la Jurisprudencia han hecho una serie de arreglos técnico-jurídicos que hacen que ésta tenga la apariencia de - un contrato, pero lejos de subsanar sus imperfecciones, -- sólo han logrado desvirtuarla aun más; es así que si - pensamos que un acto jurídico denominado cntrato es inexistente puesto que la voluntad de uno de los contra - tantes se manifiesta en aquel vínculo no como un libre y espontáneo acuerdo, sino como una imperiosa necesidad - que debe satisfacer el usuario para vivir de acuerdo a la vida moderna; tal supuesto se desprendería al apli - car con estricto rigor jurídico el espíritu del artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal vigente , el que a la letra dispone:

"El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

Con esto queda demostrado que a la figura en estudio se le da un especial tratamiento por otras instituciones de nuestro Derecho positivo, cosa que no ocurre en otras figuras realmente contractuales; esto nos da como consecuencia nuevamente el redundar en la negación de la pretendida naturaleza contractual del mal llamado Contrato de Adhesión.

C) EL MAL LLAMADO CONTRATO DE ADHESION FRENTE AL DERECHO ADMINISTRATIVO:

Ahora bien , tomando en consideración que desde que existieron las primeras formas de sociedad, se realizaron acuerdos entre personas para reglar ciertas situaciones, en principio bastante simples, con el transcurso del tiempo y a raíz de la multiplicidad de las relaciones establecidas por esta vía, surgió la necesidad de regular con más precisión tales convenciones, es así como surge la teoría de los contratos.

Este tipo de inclinaciones será la pauta que la ciencia del Derecho, atenta a un continuo esfuerzo, a un incesante trabajo de adaptación, de transformación y reintegración, dé como consecuencia en nuestros días que surja en contraposición al Derecho Privado, protector del interés particular que durante siglos ha prevalecido en nuestro medio, origen al Derecho Administrativo, - - aquél que tiene como finalidad el procurar las necesidades de la comunidad, es decir, el cambio de la protección del interés particular al colectivo como finalidad objetiva.

Así, en el presente capítulo confrontaremos a la figura en estudio con el Derecho Administrativo e iniciaremos su desarrollo indicando que para el Dr. Juan D. Ramírez Gronda (27), significa:

---

(27) Dr. Juan D. Ramírez Gronda, Ob. Cit. Voz.-Derecho Administrativo, Pág. 115.

"El conjunto de normas positivas y de principios de Derecho Público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente contralor jurisdiccional de la Administración Pública".

Por otra parte, el maestro Andrés Serra Rojas (28), lo define como:

"La rama del Derecho Público interno y en muchos aspectos, externo, constituido por el conjunto de normas para la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo y del ejercicio de la función Administrativa del Estado"

Para los maestros Fernando Flores Gómez González y Gustavo Carbajal Moreno (29), lo conceptúan como:

"Ciencia que estudia los principios que inspiran y las normas que regulan la organización, las funciones y la jurisdicción administrativa".

---

(28) Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, Editorial -- Porrúa, México 2a. Edición, 1961, Pág. 268.

(29) Fernando Flores Gómez Gonzalez y Gustavo Carbajal Moreno, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, México, 11a. Edición, Pág. 198.

En el Diccionario Enciclopédico UTEHA (30), el Derecho Administrativo es definido como:

"Parte del Derecho Público constituido por el conjunto de normas que regulan el funcionamiento de los órganos ejecutivos del Estado para el cumplimiento de sus fines respectivos, las relaciones de estos órganos entre sí, la de los mismos con los administrados y la de éstos con aquéllos, en todos los órdenes a que la función y jurisdicción administrativa alcanzan".

Para el maestro Eduardo García Maynez (31), lo preceptúa como:

"El Derecho Administrativo es la rama del derecho Público que tiene por objeto específico la administración pública".

Ahora bien, para los efectos del presente trabajo, se hace necesario explicar qué se entiende por Administración Pública, ya que de su comprensión tendremos las bases necesarias para confrontar al Derecho Administrativo con la figura en estudio.

De esta forma, el Dr. Juan D. Ramírez Gronda (32), nos expone que la Administración Pública es:

"La función consistente en asegurar la aplicación y la marcha cotidiana de los servicios públicos".

En el Diccionario Enciclopédico UTEHA (33), significa:

"Acción del gobierno al dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y para la conservación y fomento de los intereses públicos".

(30) Diccionario Enciclopédico UTEHA, Ob. Cit. Tomo III, Voz.- Derecho Administrativo, Pág. 1248.

(31) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa, México, 25a. Edición, Pág. 139.

(32) Dr. Juan D. Ramírez Gronda, Ob. Cit. Voz. Administración Pública, Pág. 37.

(33) Diccionario Enciclopédico UTEHA, Ob. Cit. Tomo I, Voz.- Administración Pública, Pág. 186.



Para el notable maestro Eduardo García Maynez, (34) la define como:

"Actividad a través de la cuál el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de los intereses particulares".

De igual forma, el jurista Villegas Basilbaso (35) la expone como:

"Aquella función del Estado que consiste en una actividad concreta y continuada ..., que tiene por objeto sa tisfacer en forma directa e inmediata las necesidades colectivas".

De lo expuesto nos encontramos que el Estado a través de la Administración Pública regula situaciones en las cuales el interés colectivo está de por medio, mediante normas que se encuentran contenidas dentro de lo que denominamos Derecho Administrativo.

Ahora bien, partiendo del hecho de que el objeto del mal llamado Contrato de Adhesión se encuentra dirigido a la satisfacción de necesidades públicas, no cabe duda que será el Derecho Administrativo el que se avoque a su total reglamentación.

---

(34) Eduardo García Maynez, Ob. Cit. Pág. 139.

(35) Héctor Jorge Escola, Tratado Integral de los Contratos Administrativos, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Volumen I, Pág. 29.

Esta opinión la basamos en el hecho de que la crisis de la autonomía de la voluntad, derivada de la ruptura del equilibrio entre las partes que concurren a los contratos ha dado origen a la intervención directa del Estado, en el régimen de las convenciones, procurando restablecer esa igualdad perdida por los desniveles económicos y la gran concentración en pocas manos de bienes y servicios indispensables a todos.

Esa intervención es la que define la nueva estructura que ha adquirido el contrato, cuyas características adoptan múltiples formas, que son:

- A) Imposición de ciertas estipulaciones.
- B) El Estado fija el contenido de ciertas cláusulas.
- C) Se prohíben ciertas formulaciones y algunos efectos
- D) El Estado declara necesaria la inclusión de ciertas cláusulas, etc.

A raíz de esta actuación estatal, se pronuncian autores como Quintano Ripolles (36), que afirman:

"La restricción a la libertad de los contratos, último reducto de la libertad individual, ataca al Derecho de propiedad, y avanza contra la libertad económica y, --consecuentemente, sobre las demás libertades".

---

(36) Héctor Jorge Escola, Ob. Cit., Pág. 21

A nuestro parecer estas críticas confrontadas con la rea  
lidad social y económica de nuestros días, pierden mucho  
de su valor y se transforman en alegaciones teóricas, des  
provistas de contenido concreto.

CAPITULO V:

EL DERECHO COMPARADO Y LAS DIFERENTES CORRIENTES  
DOCTRINALES FRENTE AL MAL LLAMADO CONTRATO DE -  
ADHESION.

- A) Tesis que sostienen la validez contractual del mal llamado Contrato de Adhesión
- B) Tesis que consideran al mal llamado Contrato de Adhesión como acto unilateral de voluntad.
- C) Situación jurídica que guarda el mal llamado Contrato de Adhesión en otras legislaciones.

A) TESIS QUE SOSTIENEN LA VALIDEZ CONTRACTUAL DEL MAL LLAMADO CONTRATO DE ADHESION:

En la secuencia del presente trabajo toca el turno a estudio al pensamiento doctrinario que se tiene - respecto al mal llamado Contrato de Adhesión, en tanto que no es sólo una corriente la que se avoca a la resolución de la problemática planteada, puesto que existen juristas que sostienen su validez - contractual como también los hay que la niegan; es to da como consecuencia que las diferentes legislaciones acojan en mayor o menor proporción las ideas sustentadas por éstos.

Así pues, expondremos enseguida el criterio de aquellos juristas que ven en la figura a estudio los trazos clásicos de cualquier contrato:

El maestro Francois Geny (1) nos expone:

"Que la verdadera naturaleza del contrato civil implica solamente el encuentro de dos voluntades, exen tas de vicios, sobre un objeto de interés jurídico de cualquier manera que se le haya fijado, naturaleza que ninguna persona podría negar a los contra tos de adhesión".

---

(1) Citado por Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México, Tomo I, Pág. 156.

Por otra parte, Dereux (2) lleva el análisis más a fondo al indicarnos lo siguiente:

"En realidad los actos por adhesión son contratos; y para dar de ello una prueba directa consideremos sucesivamente - la manera como nacen ... Presuponen necesariamente una común voluntad de dos o varias personas. En efecto, ¿Puede uno - concederles existencia antes del momento en que se ha producido la adhesión ? .. Consideremos ahora los efectos de - los actos por adhesión.. Que el adherente esté obligado - en la medida en que ha aceptado estarlo, es enteramente - natural; no es sino una aplicación normal de la teoría - de los contratos ".

Esta será la idea rectora del pensamiento de Dereux para establecer que el mal llamado Contrato de Adhesión es un verdadero contrato, agregando además qué:

"La doctrina que creemos justa es un principio contractual, Pero, a diferencia de los autores clásicos, nos esforzamos por eliminar de esta materia toda ficción, y no tener -- en cuenta sino las voluntades reales de las partes, Así somos conducidos a considerar en los contratos por adhesión dos especies de cláusulas;

---

(2) Ob. Cit. Pág. 156.

las cláusulas esenciales, que generalmente son verbales o manuscritas y las cláusulas accesorias, que son generalmente impresas.

La mayor parte de las veces, ambas partes aceptan a sabiendas y libremente las cláusulas esenciales.

En cuanto a las otras, el adherente conoce o comprende mal su tenor y alcance que pueden tener si se les toma a la letra; las considera destinadas simplemente a precisar o a completar las obligaciones que resultan de las cláusulas presentadas a él como principales y no como debiendo de una manera disimulada, de naturalizar o modificar gravemente la esencia del contrato... Como se ve, según nosotros, los actos por adhesión son contratos y sus efectos deben determinarse por la común voluntad de las partes; pero por esto mismo, es preciso respetar la jerarquía que, en la declaración de la voluntad de los contratantes, existe entre las diversas cláusulas de un contrato. El respeto del espíritu de las cláusulas esenciales debe de dominar todo.- En los contratos por adhesión llamamos cláusulas esenciales a aquéllas que el oferente y el adherente, en vista de las circunstancias del contrato, han debido considerar como esenciales para ambas partes y sólo éstas pueden engendrar efectos jurídicos esenciales. Las otras, consideradas al menos por una de las partes como accesorias, no deben de producir sino efectos accesorios: así lo quieren los principios de buena fe y de equidad que rigen la materia".

Los juristas Colín y Capitán (3) sobre el particular nos señalan:

"El que se adhiere a las condiciones que se le proponen, en realidad es libre para no aceptarlas; puede rechazarlas en bloque, y, por consiguiente, cuando las acepta, sin duda, su consentimiento, por lo que sería entrar en dificultades invencibles negar a tales operaciones el carácter contractual".

Josserand (4) apoya el criterio contractualista al indicarnos lo siguiente:

"La ley no exige en ninguna parte, que el acuerdo contractual vaya precedido de una libre discusión, de largos tratos; sobre todo, ningún texto exige que las dos partes tengan una intervención igual en la génesis del contrato; todo lo que se pide es que ambos interesados consienten que exista acuerdo entre ellos al objeto de hacer nacer las obligaciones; poco importa que el terreno para el acuerdo haya sido preparado o no por uno de ellos, pues hemos de cuidarnos de confundir los tratos previos con el contrato. No estamos ya en el tiempo en que la estipulación romana reinaba soberanamente.

---

(3) Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa México, Volumen III, 1a. Edición, Pág. 344.

(4) Ob. Cit. Pág. 345.



Ni la igualdad económica, ni la igualdad verbal, son condiciones para la validez de los contratos, bastando para dicha validez la igual jurídica.

La prueba la tenemos en la donación, que es de hecho; obra exclusiva del donador, y cuyas condiciones no podría discutir el beneficiario, es, no obstante, un contrato según opinión unánime".

Asimismo, el notable maestro Lafaille (5), nos indica lo siguiente:

"El contrato de adhesión merece llamarse de este modo y ser incluido dentro de esta clase de actos jurídicos, puesto que sólo se distingue de los otros en que su objeto es, por lo común, derivado del servicio público; y que existe además desigualdad de hecho entre las dos partes ... compensada por el control del Estado y por una reglamentación adecuada, de la cuál la jurisprudencia ha hecho y hace frecuente aplicación".

Estos serán los criterios que se sustenten para identificar a la figura en estudio con el contrato.

---

(5) Héctor Jorge Escola, Tratado integral de los Contratos Administrativos, Editorial de Palma, Buenos Aires, Volumen I, 1977, Pág. 93.

B) TESIS QUE CONSIDERAN AL MAL LLAMADO CONTRATO DE ADHESION COMO ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD:

Sin embargo, también hay reconocidos juristas que niegan radicalmente la naturaleza contractual de este acto, sobresaliendo entre ellos el maestro Leon Duguit (6), mismo que identifica a la figura en estudio con el acto unilateral de voluntad, afirmando que:

"El caso más sencillo de lo que muchos jurisconsultos llaman Contrato de Adhesión, es el que todo mundo conoce, el del distribuidor automático.

El industrial o la administración que establece en un lugar público un distribuidor de este género, crea con esto un estado de hecho tal que todo individuo que coloca en el aparato la moneda indicada, se hace acreedor del objeto mencionado en dicho aparato o de la restitución de la moneda. Se dice: hay contrato de adhesión, porque el que hace uso del distribuidor se adhiere a un estado de hecho y, precisamente, esta adhesión es la que constituye el contrato... sostengo que es un error querer referir el acto de que hablo al contrato clásico. No tenemos aquí dos voluntades en presencia una de otra, que entran en contacto y se ponen de acuerdo... Tenemos una voluntad, que, en efecto, ha establecido un estado de hecho y no una situación jurídica individual, un estado de hecho de origen general y permanente y otra voluntad que quiere aprovecharse de este estado de hecho.

---

(6) Citado por Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Ob. Cit. Tomo I, Pág. 154.

En realidad la situación de derecho subjetivo nace de la voluntad unilateral de aquél, que, usando del aparato distribuidor, quiere crear una situación jurídica. .. Lo mismo diré... respecto del acto por el cual - todo individuo que queriendo usar de un servicio público, paga la tasa determinada por la ley de ese servicio!"

El maestro Salle (7) argumenta a favor de esta corriente lo siguiente:

"¿ En dónde encontrar en un contrato de transporte, un contrato de trabajo o un contrato de seguro, la manifestación de la común intención de los contratantes ? .. se ofrece al público un contrato ya formado, cuyas cláusulas están ya impresas, al cual no faltan - sino pocas cosas: un precio, una fecha, una firma, o solamente la manifestación de una voluntad tácita. El viajero que se presenta a la ventanilla, el cliente - del seguro o el obrero que se contrata, no pueden aportar ninguna modificación al contrato formado ... - Pero hay más, la adhesión del contratante al contrato que se le propone, no es libre. Es necesario al viajero tomar el ferrocarril, al obrero trabajar, al asegurado contratar el seguro; ahora bien, la compañía ferroviaria tiene un monopolio y el obrero y el asegurado no encuentran en ninguna parte condiciones más - ventajosas, en razón del desequilibrio económico, casi absoluto, que hace imposible toda discusión entre el oferente y ellos".

(7) Ob. Cit. Pág. 154.

C) SITUACION JURIDICA QUE GUARDA EL MAL LLAMADO CONTRATO DE ADHESION EN OTRAS LEGISLACIONES:

Enseguida veremos cuál es la situación que ocupa la - figura en estudio en otras legislaciones, a efecto de - corroborar el gran disenso que existe en torno al pro- blema que nos ocupa.

Es así, que el Derecho Argentino, a través de la Juris- prudencia emitida por sus tribunales; no hace distinción alguno entre los llamados contratos de adhesión (?) y los demás contratos, tomando como base lo dispuesto - en el artículo 1197 del Código Civil Argentino, el - que a la letra dispone:

"Las convenciones hechas en los contratos forma para - las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma".

Esta es la regla que es aplicada con todo rigor por los tribunales argentinos; esta regla tiene una salve- dad que se da cuando los pactos son atentatorios a - la moral o a las buenas costumbres.

Asimismo, cabe señalar que en el Derecho Argentino e- xiste la preeminencia de las cláusulas manuscritas de los contratos sobre las cláusulas impresas; prevalencia - ésta que encuentra su fundamento en la presunción - que las cláusulas manuscritas de un convenio ha si- do resultado de la libre discusión entre ofertante y a- ceptante o, al menos, de que éste las ha tenido espe-

cialmente en cuenta al finiquitar el acuerdo respectivo; mientras que las cláusulas impresas no han sido objeto de un debate especial entre las partes.

En Francia, donde tuvo nacimiento la Teoría de los Contratos de Adhesión, la Jurisprudencia por regla general, se aferra a la regla clásica, según la cual -- las convenciones regularmente formuladas surten el efecto de ley entre las partes, y , especialmente en lo que respecta ala manifestación de la adhesión, no existen en modo alguno condiciones distintas a las del derecho común.

Por otra parte, y con el fin de amparar al contratante más débil, los tribunales franceses aplican los -- principios generales de derecho vigentes en materia de actos jurídicos, y han dejado establecido en numerosos casos que las cláusulas del contrato no pueden perjudicar al adherente que no las hubiere conocido al tiempo de contratar.

Asimismo, las cláusulas establecidas a fin de destruir la realidad misma de las obligaciones del ofertante , por ejemplo las cláusulas de irresponsabilidad han sido declaradas nulas por atentatorias del ofertante público.

Italia, con su Código Civil de 1942, es el único cuerpo de leyes que contempla en sus disposiciones algunos de los problemas que hicieron nacer la Teoría de la Adhesión; así, el artículo 1341 de dicho ordenamiento, a la letra dispone:

"Las condiciones generales del contrato preestablecidas por uno de los contratantes, son eficaces con relación al otro si al momento de concluirse el contrato éste las hubiere conocido o hubiere debido conocerlas usando la diligencia ordinaria.

Todo este caso carecería de efectos si no fueren específicamente aprobadas por escrito las condiciones que establecieron a favor de quienes las hubiere señalado, limitaciones de responsabilidad, facultades para rescindir el contrato o suspender su ejecución, lo mismo que si sancionare a cargo de la otra parte con ca ducidades, limitaciones a las facultades de oponer de fensa, restricciones a la libertad convencional con respecto a terceros, prórrogas tácitas, cláusulas com promisorias o derogaciones a la autoridad judicial".

Asimismo, y con el objeto de dar mayor profundidad al referido artículo, el legislador italiano a través del subsecuente precepto redanda el criterio sustentado por el Derecho Italiano respecto a la problemática planteada.

Así, el artículo 1342, a la letra dispone:

"En los contratos concluidos mediante la suscripción de módulos o formularios preestablecidos para disciplinar - de este modo uniforme determinadas relaciones contrac- tuales, las cláusulas anexas al módulo al formular pre- valecen sobre aquéllas del módulo o formulario que no fueren compatibles con ellas, aún cuándo estas últimas no hubiesen sido canceladas. Se observan además, la - norma del segundo apartado del artículo precedente.

Merece especial atención destacar de que en base a los - preceptos jurídicos arriba señalados, dentro de nuestro - marco jurídico nacional se observa una tendencia que - vislumbra el alcance del problema que se plantea en - el presente trabajo, de tal suerte, que en los artí- culos 171 a 178 del Código Civil para el estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de elaboración reciente, se empieza a determinar que la figura en estudio merece un especial tratamiento por parte del Derecho debido a su extrema complejidad y a la modernidad de su - estructura.

Expuesto lo anterior, nos resta finalmente señalar que toda institución jurídica nace gracias al impulso de una necesidad jurídica-social, misma que evoluciona a través de la elaboración e interpretación que se haga por los juristas de ésta, pero no hay razón alguna que justifique conservar una ley o institución que no coincida ya con las nece- sidades jurídicas de una época determinada.

C O N C L U S I O N E S

La figura en estudio no debe ser considerada como un contrato, ya que las circunstancias que le rodean, impiden, por muchos equilibrios que se hagan sobre las -viejas concepciones jurídicas tradicionales, desconocer- que la voluntad de una de las partes, en relación - con este supuesto contrato, cuenta menos que la necesidad de aceptar unas cláusulas en cuya formación no - existe la más remota posibilidad de que intervenga.

Nos encontramos que una de las partes queda entregada a la voluntad todopoderosa de la otra, sin más defensa que la que supone la intervención que el Estado se reserva en estos casos, mediante un control que - tiende a evitar que los abusos de las empresas dedi - cadas a prestar al público servicios de uso general - e indispensable, se sobrepasen dentro de sus pretensio - nes comerciales; generalmente sucede esto último.



Sostener que el particular es libre para aceptar o no un contrato de esta naturaleza, constituye sin duda un inconsciente rasgo de humorismo; por otra parte, los tipos y características de estos actos, por lo general servicios de carácter esencial para la vida humana, son imprescindibles, por lo que la aceptación de las condiciones impuestas por las empresas que los manejan, es siempre forzosa, no voluntaria.

El mal llamado Contrato de Adhesión debe desaparecer del ámbito del Derecho Civil, ya que si bien es cierto que en sus orígenes y tomando en consideración la situación económica prevaleciente al nacimiento de esta figura, eran adecuados tanto denominación como efectos jurídicos, también lo es que la evolución de las instituciones jurídicas ha dejado a éste sin los elementos necesarios para tomársele como tal, y será el Derecho Administrativo el que, por su naturaleza eminentemente dirigida a la satisfacción de las necesidades colectivas, se avoque a su nueva reglamentación.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BONECASSE JULIEN  
Introduction a l' etude du droit,  
3a. Edición,  
Paris 1939.
  
- 2.- BORJA SORIANO MANUEL  
Teoría General de las Obligaciones,  
Editorial Porrúa, México  
Tomo I  
3a. Edición.
  
- 3.- BUEN DEMOFILO DE  
Ensayo sobre el concepto del Contrato  
Boletín del Instituto de Legislación comparada y  
Derecho Internacional,  
Nº 1, 1944, Panamá  
República de Panamá
  
- 4.- BUEN NESTOR DE  
La Decadencia del Contrato  
Textos Universitarios, S.A.  
México,  
1a. Edición.
  
- 5.- CASTAN TOBEÑAS JOSE  
Derecho Civil Español Común y Foral,  
Instituto Editorial Reus,  
Tomo II,  
Madrid España, 1942.

- 6.- COLIN AMBROSIO Y CAPITANT HENRI  
Curso Elemental de Derecho Civil  
Traducción de la última edición Francesa por la  
redacción de la Revista General de Legislación  
y Jurisprudencia,  
Madrid 1922.  
Tomo I.
  
- 7.- FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO Y CARVAJAL MORENO GUSTAVO  
"Nociones de Derecho Positivo Mexicano "  
Editorial Porrúa  
México,  
11a. Edición.
  
- 8.- GALINDO GARFIAS IGNACIO  
Derecho Civil  
Editorial Porrúa  
México,  
2a. Edición.
  
- 9.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO  
Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa,  
México,  
25a. Edición.
  
- 10.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO  
Derecho de las Obligaciones,  
Editorial Cajica, S.A.  
5a. Edición.  
1976.

- 11.- JORGE ESCOLA HECTOR  
Tratado Integral de los Contratos Administrativos  
Editorial de Palma,  
Buenos Aires,  
Volúmen I.  
1977.
  
- 12.- KUMEROV GERT  
Algunos Problemas fundamentales del Contrato por  
Adhesión en el Derecho Privado.  
Universidad Central de Venezuela.  
Facultad de Derecho  
Sección de Publicaciones,  
Caracas.  
1955.
  
- 13.- LASKI HAROLD  
El Liberalismo Europeo  
Fondo de Cultura Económica  
México-Buenos Aires  
1953.
  
- 14.- MARTY B.  
Derecho Civil  
Publicaciones de la Universidad de Puebla  
Editorial Cajica.  
Traducida por José M. Cajica Jr.  
Tomo I.

- 15.- MAZEAUD HENRI, LEON Y JEAN  
Lecciones de Derecho Civil  
Ediciones Jurídicas  
Europa-América-Buenos Aires  
1960.  
Traducción de Luis Alcalá Zamora  
y Castillo  
Volúmen I.
- 16.- EUGENE PETIT  
Tratado elemental de Derecho Romano  
Editorial Nacional  
Traducido de la 9a. Edición Francesa  
1975.
- 17.- PINA RAFAEL DE  
Derecho Civil Mexicano  
Editorial Porfúa,  
México  
1a. Edición  
Volúmen III.
- 18.- PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES  
Derecho Civil Francés,  
Traducción del Dr. Mario Díaz Cruz  
Editorial Cultural, S.A.  
1940, Habana.  
Tomo VI  
Las Obligaciones.

- 19.- RIPERT GEORGES.  
El Régimen democrático y el Derecho Civil Moderno,  
Editor y Traductor José M. Cajica Jr.  
1951.
- 20 .- ROCCO ALFREDO  
Principios de Derecho Mercantil  
Traducción de la Revista de Derecho Privado  
Editora Nacional, S.A.  
México, 1947.
- 21.- ROMASHKIN P.  
Fundamentos de Derecho Soviético  
Traducción de José Echenique  
Ediciones Lenguas Extranjeras  
Moscú  
1962.
- 22.- SANCHEZ MEDAL RAMON  
De los Contratos Civiles.  
Editorial Porrúa,  
México  
5a. Edición.  
1980.

- 23.- SERRA ROJAS ANDRES  
Derecho Administrativo,  
Editorial Porrúa  
México,  
2a. Edición  
1961.
- 24.- VON THUR ANDREAS  
Derecho Civil  
Teoría General del Derecho Civil Alemán  
Traducción por Tito Rava  
Editorial de Palma  
Buenos Aires  
1947  
Volumen II.
- 25.- CABANELLAS GUILLERMO  
Diccionario de Derecho Usual,  
Editorial Uiracocha, S.A.  
Tomo I.
- 26.- D. RAMIREZ GRONDA JUAN  
Diccionario Jurídico  
Editorial Claridad  
Buenos Aires  
6a. Edición.

- 27.- PINA RAFAEL DE  
Diccionario de Derecho  
Editorial Porrúa  
México  
1a. Edición  
1965.
- 28.- EDITORIAL LABOR  
Diccionario de Derecho Privado  
Editorial Labor  
Edición 1950.
- 29.- Q U I L L E T  
Diccionario Enciclopédico  
Editorial Cumbre, S.A.  
Tomo VIII.
- 30.- U T E H A  
Diccionario Enciclopédico  
Editorial Hispano Americana  
Tomos: 1, III, IV, VI



31.- O M E B A

Enciclopedia Jurídica  
Editorial Bibliográfica Argentina  
Tomo III

32.- GUAL VIDAL MANUEL  
Apuntes de Cátedra,  
Contratos  
Obligaciones  
Tercer Curso

33.- SANCHEZ CORDERO JORGE  
Apuntes de Cátedra  
Contratos  
Obligaciones.

" L E G I S L A C I O N "

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en material federal de 1928, Editorial Porrúa, México. 1976.

Ley Federal de Protección al Consumidor, 5a. Edición.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, Actualización IV Civil, sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección y Compilación:

Francisco Barrutieta, Mayo, 1978.